

ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO ESPAÑOL: LA HISTORIA DE HAMZA AL HAFYDY, UN RELATO DE RESILIENCIA.

Grado en Derecho

Año académico 2023-2024

Elaborado por:

Marcos Alejandro Salinas Baquedano

Dirigido por:

Auxkin Galarraga Ezponda y Juana Goizueta Vértiz

ÍNDICE DE CONTENIDO.

I. INTRODUCCIÓN.....	2
A. MOTIVACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CASO.....	2
B. OBJETIVOS E HIPÓTESIS.....	3
C. METODOLOGÍA.....	4
II. EL CAMINO DE HAMZA AL HAFYDY: UN RELATO DE RESILIENCIA... 8	8
A. CONTEXTO PERSONAL Y HUIDA DE MARRUECOS.....	8
B. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ASILO Y REFUGIO.....	11
III. RELACIONES DE PODER Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO.....	14
IV. ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	24
A. FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD.....	24
B. LA OMISIÓN DE APOYO LINGÜÍSTICO: IMPACTO Y CAUSAS.....	29
C. COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES Y ASISTENCIA JURÍDICA... 32	32
D. IGNORANCIA DE LA PRUEBA PRESENTADA.....	35
V. RAZONES HUMANITARIAS COMO ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN...37	37
VI. INSERCIÓN LABORAL Y BARRERAS DOCUMENTALES.....46	46
A. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.....	46
B. FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD “LA TARJETA BLANCA”.....	47
C. SOLICITANTE EN TRAMITACIÓN. “LA TARJETA ROJA”.....	48
D. DENEGACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN.....	49
E. CERTIFICADO DE SILENCIO POSITIVO (ACTOS PRESUNTOS).....	51
F. RESGUARDO DE PRÓRROGA DE DERECHOS POR RECURSO ADMINISTRATIVO/JUDICIAL.....	52
VII. CONCLUSIONES.....	53
VIII. ANEXOS.....	59

I. INTRODUCCIÓN

A. MOTIVACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CASO.

En el curso académico 2022-2023 tuvimos la oportunidad de realizar prácticas extracurriculares en el programa de Protección Internacional (en adelante PI) y apatridia de Cruz Roja Guipúzcoa. En ese contexto, nos adentramos en lo que verdaderamente supone una solicitud de PI y pudimos observar cómo se trata de un procedimiento con un entramado de instituciones, operadores y figuras jurídicas que por su propia naturaleza y funcionamiento descoordinado, pueden causar confusión e indefensión en las personas solicitantes. Concretamente, colaboramos en la tramitación de la solicitud de PI de Hamza Al Hafydy y conocimos un expediente en el que se puede observar cómo, tanto en el plano jurídico como en el funcionamiento de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, existen vacíos normativos y organizativos que pueden desembocar en situaciones jurídicas discriminatorias, a las que la normativa no alcanza a dar una respuesta conveniente.

El presente trabajo se ha desarrollado en colaboración con la Clínica Jurídica por la Justicia Social (en adelante CJJS) de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), siguiendo la metodología clínica que se explicará en qué consiste con detenimiento en otro apartado del presente trabajo. En lo que respecta a la motivación de la elección de este caso en específico, cuando las distintas organizaciones e instituciones presentaron los distintos expedientes en la CJJS tuvimos claro que queríamos desarrollar nuestro trabajo en relación con este caso concreto, ya que no se trata de un expediente que represente una solicitud de PI simplemente, se trata de una situación que se aleja de manera clara de una problemática puramente jurídica, se trata de un expediente en el que convergen un entramado de deficiencias sociales, jurídicas y políticas que sitúan a Hamza Al Hafydy en una situación de vulnerabilidad clara.

B. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

Los objetivos del presente trabajo son claros y para ello hemos trazado una hoja de ruta que nos permita guiarnos en lo que representa el núcleo esencial de nuestra investigación.

En primer término, construiremos un marco teórico y conceptual en relación con los sistemas o relaciones de poder y su incidencia en la inmigración forzosa y concretamente en las solicitudes de PI. Esto implicará un estudio sobre cómo las estructuras de poder político, económico y social pueden influir las situaciones de vulnerabilidad, discriminación o racismo que padecen las personas migrantes y/o solicitantes de PI. En este sentido, analizaremos cómo estas dinámicas de poder afectan no solo a la creación de políticas migratorias, sino también a la implementación de procedimientos administrativos efectivos. Además, exploraremos el impacto de estas relaciones de poder en las experiencias individuales y concretas de los solicitantes de PI, identificando las barreras y obstáculos a los que tienen que hacer frente.

En segundo término, trataremos de hacer un análisis socio-jurídico de la tramitación de las solicitudes de asilo y refugio en el Estado español a través de la experiencia concreta que ha vivido Hamza al Hafydy. Para ello, intentaremos realizar un estudio de la normativa, así como de la jurisprudencia en la materia que nos permita detectar la dualidad existente entre la normativa y la realidad práctica de las solicitudes. Este análisis nos llevará a examinar detenidamente los procedimientos administrativos y judiciales a los que tienen que hacer los solicitantes de asilo y refugio en España, destacando las posibles brechas entre el marco legal establecido y su implementación en la práctica jurídica.

En tercer término, nuestro objetivo es ir más allá del propio sistema de PI y tratar de hacer una evaluación de las consecuencias que sufren las personas denegadas en tanto en cuanto su situación administrativa es incierta. En este punto, nuestro estudio tratará de delimitar cómo afecta una resolución denegatoria a la inserción laboral de las personas solicitantes. Investigaremos cómo la ausencia de un estatus legal claro afecta a su capacidad de acceder a un empleo formal, así como a la educación y a servicios

básicos. Además, analizaremos el impacto psicológico y social que supone el vivir en un estado de incertidumbre prolongada, explorando cómo estas condiciones influyen en su bienestar general y en sus perspectivas de integración en la sociedad.

En definitiva, el propósito del trabajo no es argumentar por qué Hamza Al Hafydy es merecedor de una concesión de PI. La aspiración primordial del trabajo es defender que, independientemente de la historia de asilo de una persona o su nacionalidad, se debe garantizar la cobertura íntegra de todos los derechos expresamente reconocidos.

C. METODOLOGÍA

Como se ha adelantado, este TFG se desarrolla en el marco de la CJJS de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco. Desde esta perspectiva, el objetivo es alejarse, en la medida de lo posible, de la idea clásica de lo que supone un trabajo de estas características realizado por un estudiante universitario. Es decir, no se trata simplemente de llevar a cabo un análisis jurídico detallado basado en la normativa, jurisprudencia o doctrina sobre un determinado aspecto del Ordenamiento Jurídico. Al contrario, se busca obtener una visión más cercana, global y práctica de una problemática concreta, partiendo de la vivencia de una persona que ha experimentado vulneraciones de sus derechos en una determinada situación jurídica o social. Este enfoque pretende aportar una comprensión más profunda y humana de los desafíos que enfrentan los solicitantes de PI, enfatizando en la importancia de garantizar sus derechos a lo largo de todo el procedimiento.

La intención es realizar un estudio pormenorizado en el que se mantenga la mirada crítica que debe caracterizar cualquier estudio jurídico-científico, a la vez que se trata de romper con esa barrera existente entre los estudios jurídicos y el resto de disciplinas, que tan indispensables resultan para poder afrontar una problemática de forma global¹. Se pretende ir más allá de una interpretación formalista o rigorista del

¹ En este sentido, BARRÈRE UNZUETA, Maggy y GOIZUETA VÉRTIZ, Juana (2018) exponen que se trata de aprender a la vez que se presta un servicio a la comunidad, pero esto representa solo el marco del aprendizaje. De hecho, las formas más innovadoras de enseñanza jurídica (aprendizaje cooperativo, litigación estratégica, utilización del cine y la literatura, street law, etc.) encuentran su ubicación natural en la interdisciplinariedad y la interprofesionalidad que caracteriza

derecho que muchas veces se aleja de la auténtica problemática. Desde este prisma, la meta es humanizar los problemas jurídicos, poniendo la voz y el foco en las personas que sufren las vulneraciones, poniendo en el centro sus vivencias y las críticas que estos hacen del sistema. En este sentido, en el trabajo hemos optado, en adelante, por hacer referencia directa al nombre de Hamza, ya que hemos entendido que es la mejor manera de plasmar su historia y la experiencia que ha vivido en la tramitación de su solicitud.

«Lo importante se halla en la mirada, no en la cosa mirada», como decía el escritor galo André Guillaume Gide². Desde este prisma, conviene plasmar cómo se ha obtenido la información, como se ha procesado y cuál ha sido su utilización. Para ello conviene hacer una diferenciación entre las diversas fuentes utilizadas, haciendo referencia a las de carácter primario y secundario y cómo han sido vitales para plasmar la problemática tratada y para intentar dilucidar los aspectos controvertidos en el tema central del trabajo.

Por un lado, tenemos una serie de fuentes de carácter primario, ya que en el proceso de investigación de este trabajo, para obtener una comprensión integral del procedimiento de PI, hemos realizado tres entrevistas que han resultado claves y que nos han proporcionado información valiosa desde diferentes perspectivas.

En primer lugar, hemos realizado una entrevista con el propio solicitante de PI, Hamza. Esta entrevista nos ha permitido obtener información directa y detallada sobre su experiencia personal, incluidos los motivos de su solicitud de protección, los desafíos enfrentados durante el proceso y sus expectativas para el futuro. No obstante, cabe mencionar que al contar con un conocimiento previo sobre su historia de asilo, no

al funcionamiento de las clínicas. La mejor manera de aconsejar, resolver un caso, realizar un informe o sugerir cambios normativos es investigar sobre la realidad jurídico-social desde diferentes disciplinas (eventualmente, también extrajurídicas) y desde la diversidad de las profesiones jurídicas (abogacía, jurisdicción, asesoría letrada, etc.) en dinámicas de intercambio y colaboración; dinámicas pedagógicas cuya necesidad fue precisamente la que determinó el nacimiento de las clínicas jurídicas. («Introducción: la transformación de las enseñanzas jurídicas y criminológicas desde las clínicas por la justicia social», *Oñati Socio-legal Series[online]*, 8, 4, p. 442).

² Extraído de DOPICO HERRERO, María (2023). «Invisibilidad, negociación colectiva y discriminación: El caso de las trabajadoras del hogar». (Trabajo fin de grado inédito). Universidad del País Vasco (Facultad de Derecho.), España, p.10.

hemos planteado o formulado demasiadas cuestiones en relación con cuáles fueron los motivos que, le llevaron a solicitar asilo y refugio. En este mismo sentido, hemos decidido no aportar una transcripción literal de lo que fue la entrevista y hemos optado por intercalar las declaraciones de Hamza en los diferentes apartados para poder observar en todo momento su visión de los hechos.

La entrevista fue realizada en las oficinas de Cruz Roja Guipúzcoa en Arrasate, Guipúzcoa con la presencia de la abogada del programa de PI y apátrida y tuvo una duración aproximada de una hora. Para facilitar la comunicación y ofrecer a Hamza la oportunidad de poder expresar su vivencia de manera clara, ordenada y libre, hicimos uso del servicio de traducción e interpretación telefónica Dualia. De igual modo, la entrevista fue grabada con el teléfono móvil personal del entrevistador, contando con la autorización expresa de Hamza como se puede extraer de la grabación. En este punto, cabe hacer mención a que no se trata de una entrevista al uso en el que se sucedieran una serie de preguntas preestablecidas. Más bien se trata de una conversación en la que la propia abogada presente pudo participar aportando diversas ideas, pensamientos o críticas sobre los temas tratados. Aun así, para poder direccionar la entrevista habíamos preparado un guion que se puede consultar en el presente trabajo como anexo primero.

En segundo lugar, hemos llevado a cabo una entrevista con un intérprete que trabaja realizando labores de asistencia lingüística en las entrevistas de asilo en la comisaría de Donostia-San Sebastián. Esta entrevista nos ha aportado una perspectiva única sobre el proceso, ya que el intérprete nos ha compartido sus observaciones sobre los desafíos de la comunicación intercultural y diversas anotaciones sobre ciertos aspectos prácticos del proceso de solicitud de PI. En relación con esta segunda entrevista, la comunicación fue íntegramente vía telemática, se plantearon una serie de preguntas vía correo electrónico y estas fueron respondidas a través de la misma vía. A este respecto, pueden consultarse las preguntas planteadas en el anexo segundo del presente trabajo y algunas de las respuestas, al igual que con Hamza, se encuentran intercaladas a lo largo del trabajo.

En tercer lugar, hemos podido plantear una serie de cuestiones a los miembros del cuerpo jurídico del programa de PI y apátrida de Cruz Roja Guipúzcoa. Al igual que

con las preguntas planteadas al intérprete, las preguntas han sido trasladadas vía telemática y las respuestas han sido obtenidas por la misma vía. Las respuestas planteadas, igualmente, pueden consultarse en el anexo tercero del presente trabajo y han proporcionado información sobre el marco legal y las prácticas administrativas relacionadas con el proceso de solicitud desde un punto de vista muy valioso, ya que provienen de operadores que están en constante contacto con lo que verdaderamente supone una solicitud y el procedimiento de asilo y refugio.

En relación con la información obtenida a través del cuerpo jurídico de Cruz Roja, debemos hacer mención de que en todo momento se ha facilitado el acceso al expediente administrativo de Hamza, lo que ha permitido conocer la globalidad de la tramitación de su solicitud. De hecho, dicho expediente ha supuesto una de las fuentes más importantes del presente trabajo, ya que nos ha permitido poder tener acceso al recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegatoria de PI, la resolución denegatoria propiamente, los diversos informes psicológicos del cuerpo de psicólogos del programa de PI y apatridia de Cruz Roja y de Osakidetza etc.

Entramos ahora en las referencias a las fuentes de información secundaria utilizadas en el presente trabajo. En relación con esta cuestión, ha resultado fundamental poder acceder a los diversos recursos proporcionados por la universidad (Dialnet, Thomson Reuters, Tirant Prime...) para poder hacer una revisión de diferentes fuentes doctrinales que nos han permitido enmarcar nuestra problemática en un plano teórico. Seguidamente, el análisis de informes realizados por entidades como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (en adelante ACNUR) o de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante CEAR) que trabajan casi de manera exclusiva con cuestiones relacionadas con la PI nos ha otorgado una visión mucho más social y cercana de la situación actual del propio sistema de asilo. En este mismo sentido, el haber podido tener acceso a diferentes informes del Defensor del Pueblo y ciertas instrucciones del Ministerio del Interior sobre las solicitudes de PI, han supuesto el tercer eje que nos ha permitido completar esa visión global a nivel teórico de la problemática tratada.

En definitiva, la combinación de fuentes de información primaria, con un enfoque más cercano, social y práctico, y fuentes secundarias, ha facilitado una comprensión más profunda de la PI y la construcción del marco teórico que sustenta este trabajo. Esto nos ha permitido detectar con mayor facilidad los aspectos criticables y, dentro de lo posible, plantear alternativas para mejorar la protección de los derechos de los solicitantes. Ser críticos y reconocer que el derecho no lo abarca todo, y que hay situaciones a las que aún no ofrece una respuesta adecuada, constituye el mejor punto de partida para un trabajo de estas características.

II. EL CAMINO DE HAMZA AL HAFYDY: UN RELATO DE RESILIENCIA

A. CONTEXTO PERSONAL Y HUIDA DE MARRUECOS

Hamza nació en Meknes, una pequeña ciudad situada al norte de Marruecos, en el año 1993, donde ha pasado la mayor parte de su vida junto a su madre, hermana y hermano. En el año 1998, tras el fallecimiento de su padre, cuando tenía solo cinco años, la situación económica familiar sufrió una fuerte recesión; como resultado, se vieron obligados a mudarse a un barrio humilde debido a la incapacidad para pagar el alquiler. La falta de recursos impidió a Hamza poder asistir a la escuela durante su infancia. En su lugar, comenzó a trabajar en un taller de mecánica. A medida que crecía, se vio obligado a buscar oportunidades laborales para contribuir al sustento de su familia. A modo de ejemplo, trabajó como vendedor ambulante de verduras para generar ingresos, y poder así cubrir los gastos básicos.

En el año 2018, su hermana mayor, Hind, fue víctima de un intento de abuso por parte de un individuo del barrio llamado S. y su banda. Hamza presenció la escena desde su ventana y bajó corriendo a defenderla, lo que resultó en una brutal agresión por parte de S. y su grupo hacia Hamza. Sobre este punto nos relataba que «Yo estaba en casa y al escuchar gritos en la calle, me asomé a la ventana y vi cómo ese chico del barrio estaba intentando abusar de mi hermana. Bajé corriendo a defenderla y la agarré del cuello para que la soltara. Estaba tirando a mi hermana fuertemente del pelo». Desde este prisma, nos cuenta que uno de los miembros de la banda le agarró por detrás y le dio una patada, fue agredido hasta por tres personas diferentes al mismo tiempo «S., el líder de la banda, sacó una navaja, me rajó la cara

y la pierna y se marchó». En este punto, debemos adelantar que existen los pertinentes informes de esas lesiones y sus secuelas. Sin embargo, a pesar de las evidentes lesiones sufridas, la intervención policial fue tardía y la denuncia no prosperó debido a la influencia y el poder de S. y su familia en las autoridades estatales.

Siguiendo el relato transmitido por Hamza, al parecer había mucha gente del barrio observando la escena, pero el temor los mantenía paralizados, sin intervenir. En este contexto fue la hermana del Hamza la encargada de llamar a la policía, pero la ayuda tardó más de una hora en llegar. Cuando finalmente llegó la ambulancia, Hamza yacía en el suelo, herido. Fue trasladado al hospital y recibió tratamiento para sus heridas. Sin embargo, al día siguiente, al intentar denunciar las agresiones en la Comisaría junto a su hermana, se encontraron con el padre de S. en la comisaría. Hamza sospechaba que este había sobornado a los agentes, ya que su denuncia no fue tramitada y el agresor no fue arrestado. Dos días después, S. y su banda continuaron amenazando e intentando agredir nuevamente a Hamza por haber intentado denunciarlos. Al parecer, tal y como nos comenta, «S. ha agredido a muchos chicos y ha violado a muchas chicas, pero es el hijo del dueño de un concesionario de coches que está en la zona de Borj Machakouk en Meknes con mucho dinero y poder, así que nunca le han arrestado».

Un mes después, S. y su padre presuntamente denunciaron falsamente a Hamza por haberle robado la cartera y el teléfono a la hermana de S. Hamza no contaba con recursos suficientes como para poder hacer frente al pago de un abogado, por ello contó con una asistencia letrada de oficio. Nos cuenta que «A día de hoy, no entiendo lo que pasó en ese juicio, yo llevé un testigo que explicó que justo estaba conmigo en la puerta de mi casa a la hora del supuesto robo y no sirvió de nada, me condenaron a 2 años de prisión».

Tras su liberación en enero de 2021, volvió a ser acosado y atacado por S. y su banda. Con fecha de febrero de 2021, Hamza sufre una nueva persecución. De hecho,

existen vídeos que muestran cómo se produce este ataque³. En las imágenes se observa cómo intenta refugiarse en un local y cómo el dueño del establecimiento le ayuda a escapar. Además, tres testigos presentes en el local respaldaron su versión de los hechos. No obstante, a pesar de contar con evidencia en forma de vídeos, sus esfuerzos de intentar denunciar lo ocurrido antes las autoridades resultaron infructuosos.

Cuando S. se enteró de que Hamza estaba intentando presentar una denuncia nuevamente, comenzó a buscarlo una vez más. En ese momento, Hamza toma la decisión de escapar, consciente de que permanecer en aquella situación solo empeoraría las cosas. Por ello, se dirigió al norte del país, a Nadar, en busca de refugio. Sin embargo, poco después de su llegada, comenzaron a buscarlo también en ese lugar. De acuerdo con lo relatado por Hamza, «un día que estaba en un pequeño mercado, buscándome la vida para comer como hacíamos todos los chicos que estábamos en situación de calle, vino un chico de Agadir, una localidad situada más al sur, y me dijo que había unos chicos buscándome. Me dijo: Tú eres el de Mecknes, ¿no? Tu hermano lleva todo el día buscándote por ahí». Hamza explicó al chico de Agadir que solo tenía un hermano, quien lamentablemente había fallecido por sobredosis en el año 2021.

A pesar de ello, el joven de Agadir insistió en que las heridas en su rostro lo identificaban como la persona buscada. Al ser consciente de que eran S. y su banda quienes lo buscaban, Hamza huyó y se refugió en un bosque, donde pasó varios días oculto. Durante este tiempo, recibió ayuda de este chico de Agadir y otros amigos, quienes le proporcionaron comida y apoyo. Ese fue el momento en el que, según él mismo nos expone, «Supe que no podía vivir allí, me iban a perseguir toda la vida. Nunca había ido a la playa, aprendí a nadar allí en un mes. Prefería morir en el mar, que morir por una puñalada. Prefería que mi madre viera que moría en el mar, que en una pelea con un chico. Mi madre ha sufrido mucho con la muerte de mi padre y después con la de mi hermano, no quiero que sufra más. Así que conseguí entrar en Melilla a nado».

³ Los vídeos relativos a este ataque o persecución fueron aportados como media de prueba en el recurso de reposición interpuesto por el cuerpo jurídico de protección internacional y apatridia de Cruz Roja a fecha de 24 de febrero de 2023.

Es pertinente concluir esta sección abordando la opinión de Hamza sobre la situación de la PI en Melilla, ya que él ha demostrado un gran interés en que se aborde este tema y ha expresado: «Siento que en Melilla solamente percibes una sensación de inseguridad. Piensas que te van a devolver, sin saber realmente qué va a pasar. Debería haber un trato más humano, que transmitiera más seguridad. El puesto de extranjería en Melilla trata muy mal a las personas y no respeta los derechos». Pasamos a narrar de manera descriptiva la experiencia de Hamza en el procedimiento de PI, detallando cómo se han desarrollado las distintas etapas tanto a nivel jurídico, social y administrativo o burocrático.

B. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ASILO Y REFUGIO

El 18 de agosto de 2022 Hamza formalizó su solicitud de PI en la comisaría de Policía de Melilla, sin asistencia de un abogado ni intérprete en la misma que le asistiera. La entrevista que dio comienzo a su solicitud de PI se llevó a cabo en una sala en la que se encontraban hasta tres policías con el uniforme reglamentario. Sobre este punto, Hamza nos indica que «En el despacho había una mujer vestida con uniforme de policía y otras 3 personas, mujeres también, presentes en el despacho. No recuerdo en calidad de qué estaban esas personas ahí». Además, el único apoyo lingüístico con el que contó fue el traductor automático de su teléfono móvil. En este punto, debemos tener muy presente, para poder comprender las complicaciones sufridas a lo largo del procedimiento, que tras la formalización de la solicitud a Hamza no le fue facilitada una copia de la entrevista.

A fecha de 08 de noviembre de 2022, solicita acceder al Sistema de Acogida de Solicitantes de Protección Internacional del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siendo derivado por diferentes recursos del territorio nacional. No obstante, no es hasta el 05 de diciembre de 2022 que logra acceder a un recurso en Cruz Roja Guipúzcoa, donde tiene finalmente acceso a una asistencia jurídica en el seno de su solicitud de PI. Una de las primeras labores que lleva a cabo el cuerpo jurídico es solicitar una copia de la entrevista a la Oficina de Asilo y Refugio (en adelante OAR) en tanto en cuanto resulta indispensable conocer el contenido ahí recogido para poder entender cuál es el conocimiento de su historia que tiene el funcionario encargado de

resolver la solicitud. Se realizan dos solicitudes para que se remita una copia de la entrevista: la primera de ellas a fecha de 16 de diciembre de 2023, que nunca fue respondida, y una segunda a fecha de 12 de enero de 2023, que fue denegada por parte de la OAR.

En el expediente de Hamza resulta vital hacer referencia a las distintas fechas en las que fueron sucediendo los hechos, ya que, como veremos más adelante, tanto en el plano jurídico como social resultan muy trascendentales. La resolución denegatoria de la solicitud de PI de Hamza tiene fecha de salida a 21 de diciembre de 2022 y fue notificada a fecha de 26 de enero de 2023. Esto es, tan solo dos semanas después de que Hamza acceda a una asistencia jurídica estable en Guipúzcoa (05 de diciembre), la OAR ya había resuelto su solicitud. Del mismo modo, como la solicitud es resuelta en el corto periodo de tiempo de cinco meses. Hamza no tuvo la posibilidad de poder acceder a la denominada “tarjeta roja” que le permitía acceder al mercado laboral, quedando en una situación de dependencia del servicio prestado por Cruz Roja.

En este punto debemos aclarar que, si bien Cruz Roja trabaja en colaboración con el Ministerio de Inclusión, la OAR depende del Ministerio de Interior. Esto es, durante los meses que el Ministerio de Inclusión estuvo intentando buscarle a Hamza un lugar donde residir, la OAR continuó con el estudio de su solicitud, sin tener en consideración que en ese ínterin Hamza no tenía acceso a asistencia jurídica o que ni siquiera contaba con un domicilio fijo a efecto de notificaciones.

Desde esta perspectiva debemos tener en consideración que cuando se notifica una resolución denegatoria de una solicitud de PI, a priori, los usuarios de, en este caso, organizaciones como Cruz Roja tienen que abandonar en el lapso de quince días el lugar donde hasta ese momento residen. Por tanto, a fecha de 11 de febrero de 2023, Hamza tuvo que abandonar lo que en ese momento constituía su hogar. No obstante, debido a las labores del cuerpo jurídico, psicológico y los integradores y educadores sociales, se consiguió por primera vez que una persona denegada pudiese reingresar en los pisos de esta institución, ya que entendían que seguía necesitando esa protección. Recordemos que Hamza ingresa en Cruz Roja Guipúzcoa el 05 de diciembre de 2023, y tiene que abandonar el lugar el 11 de febrero de 2023, agotando solamente 2 meses del período

máximo de 18 meses que permite el servicio. Al mismo tiempo, tampoco dejemos de lado su falta de conocimiento fluido del idioma y que su situación administrativa en este momento era irregular. En la actualidad, Hamza sigue dentro de este sistema de protección.

A fecha de 24 de febrero de 2023 se interpone el correspondiente recurso potestativo de reposición y actualmente se sigue a la espera de su respuesta. En principio, el plazo del que dispone la OAR para resolver el recurso de reposición es de un mes y en caso de que no se obtenga respuesta se entiende que el recurso se ha estimado. En este contexto, debemos tener en cuenta que hasta este momento Hamza no había podido aportar ningún tipo de prueba relacionada con su vivencia debido al desconocimiento o falta de medios, y no es hasta la interposición de este recurso cuando pudo aportarlas. Aun así, al no haber obtenido respuesta de dicho recurso, desconocemos si la autoridad competente ha llegado a revisarlo. Es decir, transcurrido más de un año y medio es posible que la OAR no conozca la verdadera historia de Hamza y la argumentación real de por qué puede ser merecedor de PI. La documentación aportada por el servicio jurídico se puede enmarcar en los siguientes documentos.

- DOC- 01: SOLICITUD COPIA ENTREVISTA A FECHA DE 16-12-2022.
- DOC -02: RESPUESTA NEGATIVA DE LA OAR A FECHA DE 12-01-2023.
- DOC -03: REPORTE FOTOGRÁFICO CICATRICES EN CARA Y PIERNAS.
- DOC- 04: VÍDEOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DONDE TUVO LUGAR UNA DE LAS PELEAS/PERSECUCIONES.
- DOC -05: DECLARACIONES FIRMADAS DE TESTIGOS (INCIDENTE EN EL LOCAL).
- DOC -06: DECLARACIÓN FIRMADA POR TESTIGO ROBO MÓVIL.
- DOC - 07: INFORME VALORACIÓN PSICOLÓGICA CRUZ ROJA
- DOC -08: INFORME CON IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA DE LA MÉDICA DE CABECERA DE EIBAR CON DERIVACIÓN AL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA

III. RELACIONES DE PODER Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

Uno de los fundamentos principales de la CJJS es poner en contacto al alumnado con casos de personas y grupos que viven situaciones de injusticia provocadas por los sistemas de poder aislados (sexo, género, clase, raza/etnia, discapacidad, nacionalidad, orientación e identidad sexual, etc.) o por su intersección⁴.

En este sentido, en el año 1989, Kimberlé Williams Crenshaw introdujo el concepto de la interseccionalidad en relación con un grupo de mujeres trabajadoras negras en el seno de un conflicto laboral, abriendo la puerta al planteamiento de una discriminación desde diferentes fuentes de opresión y amparando una opresión basada en la condición de mujer y la raza⁵. El planteamiento de la interseccionalidad es determinar como la confluencia de determinados factores de opresión puede intensificar la discriminación y las desventajas experimentadas por grupos específicos⁶. Este concepto se ha expandido hasta nuestros días y representa las bases para el análisis de los sistemas o relaciones de poder. Desde esta perspectiva, «la interseccionalidad se presenta como categoría analítica para identificar de qué manera la intersección de las estructuras sociales genera situaciones de discriminación complejas que se mantienen y reproducen tanto en el nivel estructural, como político y discursivo»⁷.

En esta misma línea, se pueden distinguir tres diversos tipos de discriminación. En primer término, la discriminación múltiple⁸, que tiene lugar cuando una persona es

⁴ Para más información sobre el planteamiento, objetivos y funcionamiento de la CJJS puede consultarse: <https://www.ehu.es/es/web/zuzenbide-fakultatea/gzkj>

⁵ A este respecto, véase CRENSHAW, Kimberle (1989). «Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine», *Feminist Theory and Antiracist Politics, University of Chicago, Legal Forum*, 8, pp. 139-167. Disponible en <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

⁶ MARDONES LEIVA, Karen Mabel, VERGARA MALDONADO, Cynthia y ZÚÑIGA SILVA, Daniela (2022). «Intersecciones y entrecruzamientos. Transitando de binarismos a pluralidades», *Revista de estudios de género: La ventana*, 6, 55, p.26, DOI: 10.32870/lv.v6i55.7312.

⁷ LA BARBERA, María Caterina (2017). «Interseccionalidad», *Revista en cultura de la legalidad*, 12, p.191. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3651>

⁸ A este respecto, CHACARTEGUI JÁVEGA, Consuelo (2021) indica que en el lenguaje judicial español, la terminología más utilizada para hacer referencia a la discriminación interseccional es la de ‘discriminación múltiple’, analizada por parte del Tribunal Constitucional en algunas destacadas e

discriminada por diferentes razones a lo largo de su vida⁹. En segundo término, la discriminación compuesta, cuando una persona es discriminada por varias razones al mismo tiempo sin que estas interactúen¹⁰. En tercer término, la discriminación interseccional, cuando una persona es discriminada por varias razones al mismo tiempo que se interrelacionan. A diferencia de la discriminación múltiple, la interseccional visibiliza todas las formas de opresión que afectan a un colectivo y conciencia a la sociedad para enfrentarlas¹¹.

Concretamente, la interseccionalidad política se refiere a cómo las políticas públicas y las leyes pueden afectar a las personas de manera diferente según sus múltiples identidades. En este sentido, las políticas de género, por ejemplo, que no consideren la raza, pueden no abordar adecuadamente las necesidades de las mujeres de color o mujeres pertenecientes al colectivo LGTBI. Del mismo modo, las políticas antirracistas que no consideren el género pueden pasar por alto las experiencias específicas de las mujeres negras¹². Si solo miramos las leyes que protegen a las mujeres en general o a las personas negras en general, podríamos no ver y no ayudar

importantes resoluciones, identificándose ambos conceptos. Según la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) 3/2018, de 22 de enero, señala que «los supuestos más frecuentes se refieren al sexo y al origen étnico, y/o a la condición de inmigrante de los afectados, pero desde luego no cabe descartar otras combinaciones posibles». («La no discriminación en el trabajo desde la perspectiva interseccional» en CASTILLA JUÁREZ, Karlos, (Coor.) «Derechos humanos desde una perspectiva interseccional», *Institut de Drets Humans de Catalunya*, p.40).

⁹ En este sentido, DE LAMA AYMÁ, Alejandra (2013) indica que la denominada discriminación interseccional es probablemente el caso más claro de discriminación múltiple, pues en ella la interrelación entre los factores de discriminación provoca que salgan a la luz supuesta de discriminación que de considerarse aisladamente quedarían velados. En efecto, si una mujer musulmana es discriminada en un proceso de selección laboral por llevar velo, está siendo discriminada por su género y por su religión conjuntamente, de forma que existe una conexión tal entre esos factores que, de considerarlos aisladamente, la discriminación permanecería oculta. («Discriminación Múltiple», *Anuario de derecho civil*, 66, 1, p.279).

¹⁰ En este sentido, se puede consultar Agencia de los derechos fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa (2018). «Manual de legislación europea contra la discriminación, Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_non_discrim_law_SPA.pdf

¹¹ MAKKONEN, Timo (2002). «Multiple, Compound and intersectional discrimination: Bringing the experiences of the most marginalized to the fore», *Institute for human rights, Abo akademi university*, p. 9. (Traducción realizada por el autor)

¹² CRENSHAW, Kimberle (1991). «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color», *Stanford Law Review*, 43, 6, p.1241, Disponible en: <https://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf>.

adecuadamente a quienes están en la intersección de ambos factores. Por ende, es necesario que las leyes, las políticas y los criterios de concesión de asilo no sean rígidos o inamovibles y no traten a los grupos de forma separada¹³.

«Sobre esta cuestión “hacer la otra pregunta” (Matsuda, 1991) es crucial para este fin: cuando se trata de una discriminación aparentemente racial, por ejemplo, el enfoque de la interseccionalidad nos invita a preguntar de qué manera el sexismo [o la clase] resulta relevante»¹⁴. En consecuencia, aplicar el concepto de interseccionalidad como una herramienta de análisis en los estudios jurídicos implica investigar hasta qué punto el derecho y las políticas públicas cuestionan o, por el contrario, dan por sentados los privilegios de los grupos mayoritarios, así como si evitan o reproducen la exclusión de los individuos desfavorecidos¹⁵.

Una vez introducido el concepto de interseccionalidad y la influencia que puede tener en los trabajos de investigación socio-jurídicos, procedamos ahora a analizar cuál es su influencia en las solicitudes de PI y cómo afecta a las personas refugiadas. A este respecto, cuando tratamos cuestiones relacionadas con la posible discriminación de las personas inmigrantes forzadas, son múltiples las variables que debemos tener en cuenta: país de origen del migrante, país receptor, clase social, si sufre algún tipo de discapacidad, si conoce el idioma, género o si pertenece al colectivo LGTBI, por ejemplo. Al mismo tiempo, no se puede omitir que por el hecho mismo de ser personas migrantes, las personas solicitantes de PI parten con una condición socio-estructural concreta que les supone un hándicap que les puede impedir o dificultar su inclusión en la sociedad.

¹³ ACNUR (1992), Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, p. 42, Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

¹⁴ LA BARBERA, María Caterina (2019). «La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, p.250, DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07>.

¹⁵ LA BARBERA, María Caterina, (2017). Interseccionalidad, *op.cit.*, p.195.

En este sentido, tales condiciones «constituyen en sí mismas formas de violencia simbólica y generan situaciones específicas de represión y control»¹⁶. A modo de ejemplo, a la hora de la inserción laboral de un ciudadano extranjero, «la frecuente etnización de las relaciones laborales permite la subsunción del racismo en un discurso clasista que estigmatiza a los trabajadores, obreros o peones para justificar su explotación»¹⁷. En adición a esto, «el rol que desempeñan los estereotipos y la representación de las personas migrantes y refugiadas en general, [desemboca en que las personas migrantes se encuentren] determinadas por el “estigma de la extranjería»¹⁸. En el campo de investigación sobre migración y trabajo, la interseccionalidad puede resultar útil para examinar las implicaciones en la vida de los migrantes, en tanto la articulación de clasificaciones sociales (sean de género, etnicidad, clase, etc.) pueden producir subordinación respecto al trabajo, a la vez que naturalizar la inserción de los migrantes en actividades específicas, en general inestables, mal pagadas e informales¹⁹.

En este punto, la identidad sociocultural, que es la percepción colectiva de un determinado grupo relativamente homogéneo por oposición a otro grupo o individuos de otro grupo, en función del reconocimiento de caracteres, marcas y rasgos compartidos cobra cierta importancia, ya que en un contexto de PI, las personas que solicitan asilo y refugio a menudo lo hacen debido a persecuciones basadas en su pertenencia a un grupo sociocultural específico. La identificación de una persona como miembro de un grupo determinado es fundamental para el reconocimiento de su necesidad de PI. Por lo tanto, los sistemas de asilo deben ser sensibles a estas diferencias para garantizar que los solicitantes reciban el apoyo adecuado para evitar

¹⁶ VIGANO, Natalia Elizabeth (2023) «La interseccionalidad de la discriminación por razones de género, raza y etnia de las mujeres solicitantes de asilo víctimas de violencia de género en la UE. Especial referencia a la situación italiana». *Deusto, Journal of Human Rights*, 11, p.234. DOI: <https://doi.org/10.18543/djhr122023>.

¹⁷ PARÍS POMBO, María Dolores (1999). «Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes», *Política y Cultura*, 12, p. 62.

¹⁸ VIGANO, Natalia Elizabeth (2023) «La interseccionalidad de la discriminación por razones de género...», *op.cit.*, p. 234.

¹⁹ MAGLIANO, María José (2015) «Interseccionalidad y migraciones: potencialidad y desafíos» *Revista Estudios Feministas*, 23, 03, p.70. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/ref/a/LjMTvCSNGL3xR4NJM8gttPB/?lang=es#>

precisamente vulneraciones que tengan su base en esa diferencia cultural respecto de la ciudadanía del país de acogida.

Como consecuencia, el hecho de que una persona migrante desconozca el idioma o que pertenezca a una clase social concreta, supone que se puedan producir respecto de ella una serie de discriminaciones, tales como exclusión en el acceso a la educación o a determinados puestos de trabajo. En este sentido, «los discursos racistas actuales están infiltrados en el sentido común, en actitudes y opiniones de ciertos grupos, y a veces en discursos políticos. Así, siguen justificando la segregación y discriminación contra determinados grupos sociales»²⁰. La realidad nos muestra que «para entender los actuales mecanismos de categorización de la diferencia etnoracial tenemos que reconocer que el clasismo sigue siendo un recurso discursivo tan emparentado con los argumentos racistas que resulta a menudo difícil distinguirlos»²¹. En materia migratoria, la consecuencia directa de estos hechos es que las personas solicitantes de asilo y refugio «se ven expuestas no solo a la privación de derechos, sino a situaciones de violencia que pueden manifestarse en diversos ámbitos, ya sea social, laboral, policial o judicial o político»²².

A nivel político, durante años la política española ha sido testigo de una tendencia alarmante: la utilización de las personas migrantes como elementos políticamente relevantes²³. Este fenómeno, lejos de ser reciente, ha arraigado profundamente en el discurso político y social del país. Si bien se trataba de un argumentario político que al inicio se encontraba confinado a grupos extremistas de

²⁰ PARÍS POMBO, María Dolores (1999). «Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes.», *op.cit.*, p.62

²¹ *Ibidem*

²² *Ibidem*

²³ En este sentido, GIL-BENUMEYA FLORES, Daniel (2021) indica que el discurso antirracista ha comenzado a redefinirse en España por la interrelación de varios factores. En primer lugar, por el aumento del valor del antirracismo como marcador político, y específicamente como marcador de izquierdas, en la medida en que las cuestiones ligadas a la inmigración, el racismo, los refugiados, etcétera, han ido adquiriendo relevancia en el discurso de la derecha y la ultraderecha. («El racismo y la islamofobia en el mercado discursivo de la izquierda española», *Política y Sociedad*, 58, 3, Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5209/poso.70118>).

derecha, paulatinamente, se ha convertido en una corriente cada vez más aceptada²⁴, alimentada por argumentos utilitaristas que despojan a la inmigración de su naturaleza como un derecho humano fundamental²⁵. La aceptación habitual de un discurso estigmatizante no solo mantiene la exclusión y la discriminación, sino que también debilita los valores de igualdad y solidaridad que deberían orientar nuestras políticas migratorias²⁶. Es crucial cuestionar esta narrativa y avanzar hacia un enfoque más compasivo y equitativo que respete los derechos y la dignidad de todas las personas, sin importar su origen o situación migratoria²⁷.

En este punto, es pertinente tratar el trasfondo ideológico-político de las políticas migratorias, aunque sea de manera superficial. Las políticas migratorias recientes de la Unión Europea buscan establecer un marco común para todos los Estados miembros, abordando temas como la inmigración regular e irregular, el mercado laboral y la integración de los inmigrantes. Estas políticas reflejan una

²⁴MUDDE, Cas (2021) indica que: Hemos permitido que la extrema derecha determine lo que hablamos cuando hablamos de migración. Publicado en [el diario.es](https://www.eldiario.es/internacional/cas-mudde-hemos-permitido-extrema-derecha-establezca-de-termine-hablamos-hablamos_128_7253931.html). Disponible en: https://www.eldiario.es/internacional/cas-mudde-hemos-permitido-extrema-derecha-establezca-de-termine-hablamos-hablamos_128_7253931.html

²⁵ AGUILAR-IDAÑEZ, María José, y BURASCHI, Daniel (2022) indican que el racismo institucional en las políticas e intervenciones sociales dirigido a inmigrantes y algunas propuestas prácticas para evitarlo”, hace alusión a que la ley de extranjería y su reglamento son ejemplos evidentes de discriminación institucionalizada, ya que mantienen a muchas personas inmigrantes en una situación de ilegalidad prolongada en España. Por ejemplo, medidas como la concesión de permisos de residencia por arraigo social o laboral requieren que las personas vivan en la ilegalidad durante varios años antes de poder acceder a ellos, lo que les impide trabajar legalmente durante ese tiempo. Sin embargo, más adelante, se les exige tener un contrato de trabajo, lo que refleja claramente la contradicción en la normativa misma. («Racismo Institucional: Claves analíticas para comprender la cara oculta de la dominación racial» en SOLANES, CORELLA, Ángeles (directora), «Dinámicas racistas y prácticas discriminatorias, la realidad en España, Francia, Italia, Dinamarca y Finlandia», *Aranzadi*, p. 76).

²⁶ A este respecto, VICENTE, TORRADO, Trinidad Lourdes, LA SPINA, Encarnación y URRUTIA, ASUA, Gorka (2022) indican que la creciente securitización del fenómeno migratorio en la Unión Europea, pese a las resistencias por parte de las organizaciones de la sociedad civil, permite analizar no solo los discursos sino las prácticas, instituciones y medidas administrativas asociadas a las personas migrantes y refugiadas, tal y como determinan referentes de la Escuela de París (Bigo, 2002, Huysmans, 2006). Esto es, su consideración como amenazas sociales en el acceso a determinados servicios públicos básicos ya tensionados para la población general. («Acogida e integración de personas refugiadas: Una mirada desde los documentales», *Papeles del CEIC*, 2, p.2). DOI: <http://doi.org/10.1387/pceic.23396>.

²⁷ AGUILAR-IDAÑEZ, María José y BURASCHI, Daniel (2022). «Racismo instituciones: Claves analíticas (...)» *op.cit*, p.76.

transición de un enfoque pasivo a uno activo por parte de la UE, adaptándose a las necesidades de mano de obra cualificada de los países receptores²⁸. El objetivo parece ser que se intenta hacer claramente una diferenciación entre inmigrantes legales e ilegales, aunque la barrera es frágil. Un inmigrante puede entrar legalmente y volverse ilegal al exceder su visado o cambiar el propósito de su estancia. La diversidad de motivaciones y tipos de inmigrantes ilegales es reconocida en las políticas, subrayando la complejidad del fenómeno migratorio²⁹.

La identificación de inmigrantes ilegales se enfoca en trabajadores poco cualificados, mientras que los cualificados, aunque a veces forzados a trabajar clandestinamente en empleos por debajo de sus capacidades, son vistos como necesarios en el mercado legal. Este enfoque refuerza y promueve la integración de trabajadores cualificados en el marco legal, excluyendo a los inmigrantes ilegales.

Esta cuestión en materia de PI tiene incidencia en relación con los derechos y garantías que deben ofrecerse a los refugiados y solicitantes de asilo según el derecho internacional. Las políticas migratorias de la UE deben alinearse con estas obligaciones, asegurando que quienes huyen de persecuciones y conflictos reciban el estatus de refugiado y la protección correspondiente. Las políticas migratorias, al centrarse en la mano de obra cualificada, corren el riesgo de minimizar las necesidades humanitarias de los inmigrantes que no encajan en este perfil. Es crucial que la Unión Europea, al diseñar sus políticas migratorias, integre de manera efectiva la PI, garantizando que los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo no se vean comprometidos por una excesiva focalización en criterios laborales³⁰.

Desde esta perspectiva, definimos el racismo como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o

²⁸ GARCÍA, AGUSTÍN, Óscar (2008) «Fronteras discursivas: las políticas migratorias de inclusión y exclusión en la Unión Europea» *Discurso & Sociedad*, 4(2), p. 754. Disponible en: https://vbn.aau.dk/ws/portalfiles/portal/16341636/DS_GarciaOscar.pdf

²⁹ *ibidem*

³⁰ GARCÍA, AGUSTÍN, Óscar (2008) «Fronteras discursivas: las políticas migratorias de inclusión y exclusión en la Unión Europea» op. cit. p.757

étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales»³¹. Concretamente, en materia migratoria es vital referirse a la islamofobia, ya que un gran porcentaje de los inmigrantes forzosos proviene de países donde el islam es la religión principal. Se entiende que la islamofobia es una forma de racismo porque racializa a los musulmanes, convirtiendo el islam en una categoría central para identificar a las personas, independientemente de su práctica religiosa real. Esto resulta en la atribución de características basadas en esa percepción de musulmanidad, que no es más que un conjunto de estereotipos creados por sociedades no musulmanas sobre lo que significa ser musulmán³². En el contexto de la PI, esta forma de racismo tiene implicaciones significativas, ya que los individuos que huyen de la persecución y buscan asilo pueden enfrentar una doble discriminación: primero, por la persecución en sus países de origen, y segundo, por la islamofobia en los países de acogida. Esto puede afectar negativamente su acceso a la PI y a sus derechos como refugiados, intensificando su vulnerabilidad y dificultando su integración y aceptación en las nuevas comunidades.

A nivel social, los discursos de odio dirigidos hacia las personas migrantes, potenciados actualmente debido a las diversas plataformas de redes sociales y aupados en medios de comunicación convencionales, han fomentado y perpetuado un ambiente propicio para el incremento de discurso de odios basados en prejuicios³³. Estos discursos de odio, abarcan desde ataques racistas, y pueden incluso desembocar en actos de violencia física perpetrados contra individuos en espacios públicos, tanto por ciudadanos españoles como por agentes de la policía y otros organismos de seguridad del Estado³⁴. En este sentido, en sede de PI y a nivel inclusión en la sociedad de las

³¹ Artículo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

³² GIL-BENUMEYA FLORES, Daniel, (2021). «El racismo y la islamofobia en el mercado discursivo...» *op.cit*, p.6.

³³ AGUILAR-IDAÑEZ, María José y BURASCHI, Daniel (2022) «Racismo institucional: Claves analíticas para comprender», *op.cit*, p. 75.

³⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR (2022). En Informe sobre la evolución de los Delitos de odio en España, indica que si atendemos a los delitos racistas cometidos en el año 2022 en nuestro territorio en contra de la población de entre 26 a 40 años, dentro de los cometidos contra población extranjera, Marruecos ocupa el primer puesto representando casi el 10% de las víctimas. De hecho, “el ámbito

personas solicitantes, se observan prácticas discriminatorias que entrelazan la raza con la religión, la etnia y la clase. Esto refleja la transición del "racismo puro" al "racismo interseccional", donde múltiples factores convergen para alimentar la discriminación.

El impacto de la combinación de varios factores que pueden causar discriminación llega hasta el punto de afectar psicológicamente a las personas migrantes. La complejidad de la discriminación hace que la violencia o agresiones sufridas sean más intensas. La discriminación en estos casos se vuelve más aguda, aumentando así el riesgo y las consecuencias negativas para la persona afectada. La discriminación puede tener efectos tales como la posibilidad de que se distancie de sus grupos de referencia, lo que lleva a un rechazo de una parte de sí mismo y crea un conflicto de identidad, además de tener una afectación directa en la autoestima³⁵. En este sentido, el conjunto de agentes que participan en el proceso de PI en la tramitación de las solicitudes de asilo podrían estudiar la situación de cada solicitante antes de intervenir. Este estudio puede ayudar a identificar las distintas vulnerabilidades que tiene cada uno, permitiendo preparar un plan de ayuda personalizado y adecuado para cada caso³⁶.

En relación con los efectos de la interseccionalidad en el ámbito institucional y jurídico, especialmente en cuestiones relacionadas con la PI y el derecho de extranjería, es fundamental que el poder legislativo y la administración impulsen e implementen leyes que no traten al inmigrante como un sujeto jurídico abstracto, sino como un individuo afectado por sus propias condiciones estructurales. En la experiencia de un inmigrante, se interrelacionan múltiples fuentes de discriminación que tanto el legislativo, como la administración y los tribunales, deben tener en cuenta en materia de

que mayor número de delitos registra en el año 2022 es el de "racismo/xenofobia" con 755 hechos conocidos constitutivos de delitos de odio," y La mayor victimización se produce en personas de sexo masculino (59,46%), y el grupo de edad más victimizado se ha dado en el grupo de edades comprendidas entre los 26 y 40 años (31,37%). Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Informe_Evolucion_delitos_odio_2022.pdf.

³⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, Clara, VILASECA GARCÍA, Carol y SERRANO JAPA, Jazmín Mariana (2022). «Interseccionalidad: la discriminación múltiple desde una perspectiva de género», *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, 14, p. 77.

³⁶ *Ibidem*

PI. La administración, al ejecutar las leyes, y el poder judicial, al aplicarlas, no deberían crear categorías estancas o aisladas que ignoren la experiencia integral de los solicitantes.

Desde una perspectiva interseccional, más allá de los debates teóricos sobre la incorporación del concepto en el ámbito jurídico e institucional, podemos identificar al menos tres impactos fundamentales. Primero, el análisis interseccional desplaza el foco hacia la dimensión del poder como elemento constitutivo de las relaciones sociales. Al centrarse en cómo se relacionan diferentes formas de opresión, como el racismo, el sexismo, la homofobia y la xenofobia, el enfoque interseccional revela cómo las estructuras de poder afectan de manera diferenciada a los individuos en función de sus múltiples identidades³⁷. Segundo, destaca el papel del derecho en la producción de efectos excluyentes en las políticas de igualdad, al centrarse en una única condición aislada de los solicitantes de PI. Por último, el enfoque interseccional permite una comprensión más completa y justa de las necesidades y desafíos que enfrentan las personas solicitantes, promoviendo así una mayor equidad y justicia en la aplicación de las leyes y políticas de extranjería y PI³⁸.

En definitiva, el hecho de que se haya creado una apariencia de igualdad formal, no nos tiene que hacer asumir que se asegura un cierto grado de inclusión y de respeto de los derechos. Sería inadecuado asumir dicha tesis, ya que, si bien desde el prisma jurídico se puede estar intentando proteger determinados derechos «al no tener en cuenta la diversidad de la experiencia de la ciudadanía, el discurso antidiscriminatorio [y las posibles políticas públicas que se puedan aplicar] resulta fundamentalmente ambiguo»³⁹.

³⁷ En este sentido, véase MEDINA MARTÍN, Rocío (2022) «Hacia un feminismo jurídico interseccional», *reviste de temes contemporanis*, 58. Disponible en: <https://revistaidées.cat/es/hacia-un-feminismo-juridico-interseccional-2/>

³⁸ *Ibidem*

³⁹ A este respecto, véase CANTERO-SÁNCHEZ, Mayte (2023), «Aportaciones de Kimberlé Crenshaw a la noción de interseccionalidad: mecanismos de invisibilización y reivindicación», *Lectora: revista de dones i textualitat*, 29, p.137-151.

IV. ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

En este apartado del trabajo, nos centraremos en los vacíos organizativos y normativos del sistema de PI. Para ello, tomaremos como eje central el testimonio de su vivencia que nos ha compartido Hamza. La finalidad no es otra que hacer una comparativa crítica entre lo recogido en la normativa y lo que realmente sucede en la práctica. Consideramos que señalar los problemas concretos a los que se ha enfrentado, en este caso Hamza, es primordial para intentar en primer lugar entender la problemática real y actual de la PI y en segundo lugar para poder plantear alternativas que aspiren a garantizar los derechos de las personas solicitantes.

A. FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD

La fase de formalización de la solicitud de PI mediante la entrevista personal representa una fase crucial en el procedimiento de concesión de asilo. En muchas ocasiones esa entrevista representa el único soporte que tienen los funcionarios de la OAR para determinar si una persona es merecedora de protección o no. En el caso de Hamza, el único elemento probatorio considerado ha sido la entrevista y ello ha incrementado la posible situación de indefensión, dado que en esta instancia no tuvo la oportunidad de aportar ningún medio de prueba y no fue sino hasta la presentación del recurso potestativo de reposición cuando pudo presentar todas las pruebas pertinentes. Sin embargo, dicho recurso sigue sin haber sido resuelto, a pesar de haber transcurrido más de un año desde su presentación. En este sentido, si bien el procedimiento de asilo puede tener muchos aspectos mejorables, la mayoría de las críticas sobre el procedimiento se centran en la fase de entrevistas. Concretamente, la realidad nos muestra que los aspectos que crean mayor controversia son los siguientes.

En primer término, la manera de actuar que deben tener los miembros de la Policía Nacional durante las entrevistas. Recordemos que las fuerzas y cuerpos de seguridad deberían asegurarse de no realizar actuaciones que indiquen un juicio prematuro hacia los solicitantes. La ausencia de sesgos a este respecto resulta especialmente relevante, pues, siendo la entrevista una fase fundamental del proceso, debería partirse de una total imparcialidad por parte de quien realiza las preguntas y

recoge las respuestas, que tendrán una incidencia directa en el resto del procedimiento. Sobre esta cuestión, en la entrevista que hemos podido mantener con uno de los intérpretes que trabaja realizando labores de apoyo en las entrevistas de asilo de la comisaría de San Sebastián, al ser preguntado sobre si considera que los miembros de la Policía Nacional parten con prejuicios acerca de los solicitantes, nos indicaba que «Obviamente, tienen prejuicios acerca de los solicitantes⁴⁰. Me sabe mal decirlo, pero en parte les entiendo. La institución de asilo es muy importante y está dirigida a personas que verdaderamente lo necesiten, no obstante, en la realidad se observa que las personas (generalmente con necesidades económicas y sin una verdadera historia de asilo) utilizan esta vía para regularizar su situación legal sin cumplir en absoluto los requisitos, lo que al final acaba en una aminoración de los derechos de las personas que verdaderamente merecen protección internacional»⁴¹.

En segundo término, es esencial garantizar que las personas solicitantes cuenten con las condiciones mínimas para expresar adecuadamente los detalles fundamentales de su solicitud, lo que incluye privacidad, tiempo suficiente y una interpretación adecuada si es necesario. Sobre esta cuestión, Hamza nos indicaba que «a la hora de realizar la entrevista, al menos en Melilla, no te dan el tiempo suficiente (no te pueden dar el tiempo suficiente), ya que hay mucha gente, todo es muy rápido, quieren acabar lo antes posible para poder hacer frente a la totalidad de personas solicitantes⁴² en vez

⁴⁰ Sobre este extremo véase MINISTERIO DEL INTERIOR (2021) nos habla en su apartado undécimo sobre el aspecto de que el funcionario/a que realice la entrevista nunca deberá hacer juicios personales sobre los hechos relatados ni sobre la imposibilidad de incardinar esos hechos en la protección internacional. Sí, podrá especificar detalles y circunstancias de la persona solicitante durante la entrevista que permita considerar el contexto de las alegaciones vertidas. («Instrucción de la secretaria de estado de seguridad y de la subsecretaría para la formalización de solicitudes de protección internacional», *op.cit.* p.8).

⁴¹ En este sentido, ESPINAR, RUIZ, Eva (2010) indica que al utilizar el término población refugiada, estamos haciendo referencia, directamente, a un concepto legal, que restringe su definición a un determinado colectivo. En concreto, se trata de aquella población que, al cumplir determinadas condiciones recogidas en las legislaciones nacionales e internacionales, tiene derecho a ser objeto de una protección especial en el país de destino. De esta forma, es posible elaborar un diseño administrativo de solicitud y concesión del estatus de refugiado, a partir de la especificación de las características que debe cumplir una persona para ser reconocida como tal. («Migrantes y refugiados: reflexiones conceptuales», *Obets. Revista de Ciencias Sociales*, 5, p.35.)

⁴² MINISTERIO DEL INTERIOR (2023) indica que durante el año 2022, se han formalizado 119.240 solicitudes, de las cuales un 54,02% fueron presentadas por hombres y un 45,98%, por mujeres. Esto representa un significativo aumento del 82,09% respecto de las 65.482 solicitudes registradas en 2021. Asimismo, estos datos registrados en 2022 nos sitúan en el contexto europeo de

de intentar plasmar correctamente tu historia, en mi opinión, desde ese primer momento, se comienza a vulnerar ya los derechos». En el mismo sentido, nos indica que su entrevista no fue realizada en una sala dónde se garantizará el principio de confidencialidad. Al contrario, nos indica que fue en un espacio abierto dónde había varias personas y, como sabemos, sin la asistencia de un intérprete.

Desde esta perspectiva, no podemos olvidar que el procedimiento de asilo no es uniforme en todo el territorio, ya que cada comisaría tiene una manera de funcionar distinta, a pesar de existir directrices o instrucciones de carácter estatal. Por ejemplo, en el caso de la comisaría de Donostia-San Sebastián, la persona intérprete nos indica respecto al tiempo que los policías dedican a las entrevistas de asilo que «una entrevista de asilo dura aproximadamente una hora y media, por lo que considero que sí que se toman su tiempo para plasmar la historia de los solicitantes». Del mismo modo, expresa que «Sí, les explican el procedimiento y en todo momento tienen el interés en que el solicitante entienda bien todo el proceso. Se intenta en todo momento que el solicitante se pueda expresar como él quiera, teniendo el tiempo para ello, se le explica muy bien todo».

Sin embargo, durante nuestra estancia en el programa de PI y apatridia de Cruz Roja Guipúzcoa pudimos observar, al menos a rasgos generales, que en la mayor parte de los casos no existe una explicación lo suficientemente detallada sobre funcionamiento el procedimiento a las personas solicitantes. A este respecto, cabría preguntarse ¿cuentan realmente los miembros de la policía con la preparación teórica suficiente como para poder hacer frente a la explicación necesaria del sistema de asilo⁴³? Lo que podemos concluir de ambos discursos es que al menos existen indicios claros de que el procedimiento no funciona igual en todo el territorio nacional y que, ya

nuevo dentro de los principales países receptores de solicitudes de protección internacional, solamente por detrás de Alemania y de Francia. («Asilo en Cifras 2022» p.8). Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/asilo-en-cifras/Asilo_en_cifras_2022_12615089.pdf.

⁴³Véase EASO (2014) «Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal», disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/public/EASO-Practical-Guide-Personal-Interview-ES.pdf>

sea por un motivo u otro, al final todo ello concluye en una vulneración de determinados o todos los derechos de los solicitantes.

De hecho, a pesar de las declaraciones esperanzadoras que realiza el intérprete sobre la labor realizada en la comisaría de Donostia-San Sebastián, también nos indica que «Es verdad que los policías a veces no escriben todo lo que dice el solicitante, sino que hacen un resumen de lo que dice». Ello puede derivar en supuestos como el de Hamza, en los que no solo no se garantiza la asistencia de un intérprete a lo largo de todo el procedimiento, sino que, al mismo tiempo, cabe la posibilidad de que las autoridades ni siquiera transcriban íntegramente el discurso transmitido por las personas solicitantes. En la experiencia concreta de Hamza, podemos ver con claridad cómo se han incumplido muchas de las diferentes garantías recogidas en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (en adelante ley de asilo).

En primer término, el artículo 16.4 de la ley de asilo establece que «Toda información relativa al procedimiento, incluida la presentación de la solicitud, tendrá carácter confidencial». Este carácter confidencial no se ha podido cumplir desde el momento en el que se realiza la entrevista en un espacio abierto en presencia de múltiples personas. Por otra parte, a pesar de que el artículo 18 de la ley de asilo, relativo a los derechos y obligaciones de los solicitantes, nos indique que los solicitantes tienen derecho a conocer el contenido de su expediente en cualquier momento, la realidad es que, ni Hamza pudo leer el contenido recogido en la entrevista para poder subsanar en el momento de la entrevista cualquier error (dentro de sus posibilidades, ya que como venimos mencionando no contaba que ningún tipo de asistencia), ni tampoco se ha podido acceder a esa entrevista en las dos ocasiones en las que el cuerpo jurídico de Cruz Roja ha solicitado copia de la misma.

Continuando con las vulneraciones sufridas en esta parte del procedimiento, es el apartado sexto del artículo 17 de la ley de asilo es el que nos indica, en relación con las personas encargadas de efectuar la entrevista, que existe la obligación de informar a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud, facilitándoles la información básica en relación con aquella. Asimismo, se indica que estas deben colaborar con los interesados

para establecer los hechos relevantes de su solicitud. Hamza, al ser preguntado acerca de cómo tuvo conocimiento de la posibilidad de solicitar asilo y sobre si conocía previamente cómo funcionaba el procedimiento, nos indica que «Había unos chicos amigos míos que ya habían venido a España previamente y ellos me informaron sobre dónde tenía que acudir y una vez ahí, debido a la barrera del idioma, ya que no sabía castellano, respondiendo como podía a los policías me dijeron que volviese al cabo de un mes y ahí finalmente me facilitaron una documentación con la que pude acceder a península , pero nunca me explicaron cuáles eran los pasos que debía de seguir dentro del procedimiento o cuáles eran mis derechos».

La normativa vigente establece que el funcionario/a de la Policía Nacional que realice la entrevista no deberá vestir uniforme durante la misma, de acuerdo con la Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional⁴⁴. Desde esta premisa conviene preguntarse ¿es determinante para crear un espacio de seguridad y tranquilidad para el solicitante que los policías vayan de paisano? Al fin y al cabo, la policía constituye una figura que aparece cuando las cosas no marchan correctamente y tiene generalmente una función de mantener el orden, asumiendo una labor de autoridad que en el contexto personal, administrativo y social de los solicitantes puede causar alarma o turbación.

Sobre este punto nos habla el intérprete que venimos citando en relación con la figura del policía, «Diría que no causa miedo o temor, pero sí que es verdad que es una figura intimidante. Las entrevistas se hacen con ropa de paisano⁴⁵ en una habitación cerrada en la que solamente está el policía, el solicitante y, si procede, el intérprete. Considero que es un ambiente tranquilo, seguro y se conserva la intimidad del solicitante». Sin embargo, no podemos tomar su testimonio como indicador absoluto de lo que ocurre en todas las solicitudes. Hamza, que, como hemos mencionado, realizó su

⁴⁴ Véase MINISTERIO DEL INTERIOR (2021). «Instrucción de la secretaría de estado de seguridad y de la subsecretaría para la formalización de solicitudes de protección internacional», disponible en: https://acogidayasilo.blog/wp-content/uploads/2022/01/instruccion-ses-30-04-2021-pi_entrevista-de-asilo.pdf

⁴⁵ El funcionario de la Policía Nacional que realice la entrevista no deberá vestir uniforme durante la misma, de acuerdo con la Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

solicitud de PI en Melilla, nos indicaba que «En el despacho había una mujer vestida con uniforme de policía y otras 3 personas, mujeres también, presentes en el despacho. No recuerdo en calidad de qué estaban esas personas ahí, no conté con la asistencia de un abogado o de un intérprete».

Por último, otro aspecto criticable dentro de la formalización de la solicitud de PI se refiere a la falta de asistencia jurídica y lingüística. Sobre este punto entendemos que existe una relación directa entre la falta de asistencia y la actuación de las personas encargadas de llevar a cabo las entrevistas. Hamza nos indica que «Los solicitantes están en una posición más vulnerable y de inferioridad al no contar con intérprete o abogado, ya que las autoridades ven que la persona solicitante está desamparada al no tener a nadie que la pueda asistir o defender, él considera que ahí está el origen del trato indigno que muchas veces reciben, si no pueden contar con una entidad como CEAR o CRUZ ROJA o con un abogado que les pueda asistir o informar, no saben dónde acudir o cómo afrontar el procedimiento».

En definitiva, de los aspectos más importantes que se deben garantizar en una entrevista de asilo (asistencia letrada, asistencia lingüística, garantizar el acceso al expediente (remitiendo una copia de la entrevista), un espacio seguro que garantice la confidencialidad, una labor proactiva de las autoridades de explicar el procedimiento y una figura policial alejada del prototipo de un miembro de los cuerpos de seguridad uniformado) es notorio que en el caso del Hamza no se cumple con ninguno de ellos, lo que conlleva perjuicios directos en la manera de transmitir los motivos que le han llevado a solicitar PI y la manera de afrontar el resto de fases del procedimiento.

B. LA OMISIÓN DE APOYO LINGÜÍSTICO: IMPACTO Y CAUSAS

El propósito de esta sección es destacar la relevancia de la ausencia de asistencia lingüística en la etapa de formalización de solicitudes de PI, así como las repercusiones que esto conlleva en las siguientes fases del procedimiento. Además, abordaremos la función del intérprete, analizando cómo se lleva a cabo el proceso de selección, sus responsabilidades y su impacto en la posible vulneración de los derechos de las personas solicitantes. Como se ha mencionado, Hamza formalizó su solicitud de PI el 18 de agosto del 2022 en la comisaría de Policía de Melilla, sin asistencia de un

abogado/a ni intérprete en la misma que le asistiera⁴⁶. En el momento en el que se realiza la entrevista que oficializa la solicitud de PI, se debe cumplir con una serie de garantías relacionadas con la confidencialidad⁴⁷. De igual modo, se debe informar a la persona solicitante de todos los derechos que le asisten en el procedimiento⁴⁸.

Es el artículo 17.3 de la ley de asilo el que nos indica que, en el momento de efectuar la solicitud, la persona extranjera será informada, en una lengua que pueda comprender, acerca de: el procedimiento, sus derechos y obligaciones, la posibilidad de contactar con el ACNUR y los derechos y prestaciones sociales a las que puede acceder. Asimismo, es el artículo quince de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional nos indica en su punto tercero que «los Estados miembros seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista y que la comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante».

Sobre esta cuestión, Hamza indicaba que «El único medio que utilicé cuando realicé la entrevista fue el teléfono para poder comunicarme con las autoridades a través de un traductor automático, pero no funcionaba muy bien. En mi entrevista, había muchas personas y no sentí por la situación y la barrera del idioma que pudiese explicar los motivos que me han llevado a solicitar asilo»⁴⁹. Así, es evidente la carencia de

⁴⁶ De igual modo, La Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio, en su artículo 12, establece que los Estados miembros garantizarán que los solicitantes sean informados en una lengua que comprendan, o que sea razonable suponer que comprenden, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento.

⁴⁷ Véase el artículo 16.4 de la ley 12/2009, que indica que «toda la información relativa al procedimiento, incluido el hecho de la presentación de la solicitud, tendrá carácter confidencial».

⁴⁸ A este respecto, el artículo 17.6 indica que «Las personas encargadas de efectuar la entrevista informarán a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud, y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquella. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud».

⁴⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR (2021) nos indica que en caso de que no se pueda garantizar la cobertura de un intérprete idóneo, se pospondrá la entrevista. («Instrucción de la secretaría de estado de seguridad y de la subsecretaría para la formalización de solicitudes de protección internacional»).

cumplimiento en la tarea informativa y en la obligación de proporcionar asistencia lingüística cuando sea necesaria por parte del estado.

Partiendo de esta premisa, es claro que el proceso de asilo y refugio en el Estado español involucra una variedad de actores sociales y legales, tales como entrevistadores, instructores de la OAR, abogados, policías, intérpretes y, en ocasiones, jueces, especialmente cuando una resolución desfavorable conduce a un Recurso Contencioso Administrativo ante la Audiencia Nacional. En esta red de agentes, el elemento fundamental, el núcleo del procedimiento, es la narrativa del asilo, la forma en que se comunica esta historia y la documentación que respalda la solicitud de los solicitantes⁵⁰. Esta garantía de informar adecuada y eficazmente a los solicitantes se extiende al resultado de la resolución de su solicitud y a las actuaciones que pueden llevar a cabo para su impugnación, si fuera desestimatoria⁵¹.

En este contexto, resulta fundamental que cada profesional esté adecuadamente preparado para desempeñar sus responsabilidades. Por ello, nos centraremos ahora en el papel del intérprete, sus funciones y el tipo de formación requerida. La etapa de la entrevista ante un funcionario de la OAR o un agente de policía reviste una importancia crítica, ya que es necesario considerar las posibles barreras lingüísticas, culturales y psicológicas que podrían dificultar la comunicación⁵². La forma en que se desarrolla la entrevista tiene un impacto significativo en el resultado del proceso de asilo y en la evaluación de la credibilidad del solicitante. Para que la entrevista sea efectiva, es

⁵⁰ BENHADDU HANDI, Hassan (2010). *La traducción y la interpretación contra la exclusión social en el marco de la protección internacional*, en GONZÁLEZ, Luis y DE LAS HERAS, Carmen, (coord.), *Traducción contra exclusión social*, Centro Virtual Cervantes, p.3. Disponible en: <https://cvc.cervantes.es/lengua/tices/handi.htm>.

⁵¹ DEFENSOR DEL PUEBLO (2016). «Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos de acogida», p.27. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf

⁵² ACNUR (2022) sostiene que contar con la colaboración de un intérprete competente es esencial para garantizar un procedimiento justo. Cuando no se dispone de un intérprete calificado, cualquier evidencia obtenida durante la entrevista personal podría ser poco fiable. («Manual para intérprete en procedimientos de asilo», p.38). Disponible en <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/2024-04/HANDBOOK%20ACNUR%20ESP-web.pdf>

imperativo cumplir con estándares mínimos de calidad, como el empleo de intérpretes profesionales con una formación integral y una sensibilidad hacia las diversas culturas⁵³.

En consecuencia, resulta llamativo que, así como, por ejemplo, «en el Ministerio de la Presidencia se exige que los traductores e intérpretes sean de grupos superiores, con titulación y formación probada, en el Ministerio del Interior, en Defensa y en el de Justicia no existan exigencias respecto a estudios universitarios o de traducción e interpretación»⁵⁴. Desde esta perspectiva, y sin olvidar que Hamza ni siquiera llegó a contar con la asistencia de un intérprete, resulta llamativo que el Ministerio del Interior, encargado de las solicitudes de PI no requiera una formación reglada y concreta a los intérpretes que se encargan de aspectos tan cruciales como las entrevistas de asilo. En este punto, volvemos a mencionar las declaraciones proporcionadas por el intérprete entrevistado durante la elaboración de este trabajo. Entre otras cosas, nos relata que «Conozco al responsable de los intérpretes de Guipúzcoa, digamos que conseguí el puesto gracias a mis contactos. La gestión y coordinación de los intérpretes se lleva a cabo mediante una empresa contratada por concurso por la administración».

En resumen, el requisito de contar con un intérprete no se ha cumplido, y según nuestra información, tampoco se respetaron los criterios de confidencialidad. Además, incluso en una situación hipotética en la que se hubiera tenido acceso a un intérprete, disponemos de pruebas que sugieren que cumplir con el requisito de asistencia lingüística no garantiza la presencia de un intérprete debidamente capacitado, dado que el Ministerio del Interior no exige una formación formal para esta función.

C. COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES Y ASISTENCIA JURÍDICA

Es importante señalar que, desde el 8 de noviembre de 2022, cuando Hamza solicitó acceder al Sistema de Acogida de Solicitantes de Protección Internacional del

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ BENHADDOU HANDI, Elhassane (2012) «La traducción y la interpretación en el Ministerio del interior, la protección internacional» en ALONSO ARAGUÁS, Iciar, BAIGORRI JALÓN, Jesús y J.L. CAMPBELL, Helen «Ensayos sobre traducción jurídica e institucional», Editorial Comares, Granada, p.101. Disponible en <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/eHu/170278>.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones⁵⁵, hasta el 5 de diciembre, cuando finalmente logró acceder a una acogida estable, transcurrió más de un mes; y casi 5 meses desde la formalización de la solicitud (desde la entrevista). En Donostia-San Sebastián, finalmente obtuvo la asistencia jurídica tan anhelada para ayudarlo con su solicitud, después de haber sido derivado por distintos territorios del Estado.

En este sentido, resulta evidente la infracción de lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley de Asilo⁵⁶. Desde este prisma, es importante tener en cuenta que, si bien Hamza accedió al programa de Cruz Roja en Donostia-San Sebastián el 5 de diciembre de 2022, la resolución desfavorable de su solicitud de PI fue firmada por la Subsecretaría de Interior el 21 de diciembre del mismo año. En este punto, entendemos que resulta cuestionable si realmente el cuerpo jurídico, social y psicológico de Cruz Roja Guipúzcoa tuvo tiempo suficiente para analizar la solicitud y ejercer las acciones legales oportunas, ya que desde que ingresa hasta que la fecha de salida de la resolución transcurren unos escasos quince días.

En consecuencia, y considerando lo establecido en el artículo 18.2, apartado b, de la ley de Asilo, que establece que «será obligación de los solicitantes de protección internacional presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que contribuyan a fundamentar su solicitud» argumentamos que a Hamza se le ha privado de facto de la posibilidad de presentar dichos elementos probatorios. Por tanto, resulta relevante plantear qué políticas podrían implementarse para prevenir que una persona solicitante de PI⁵⁷ que se encuentre bajo la tutela del Ministerio de Inclusión, no se vea perjudicada

⁵⁵ Para más información acerca del funcionamiento de este sistema de acogida, puede consultarse: <https://www.inclusion.gob.es/web/migraciones/sistema-de-acogida>.

⁵⁶ Este artículo indica que para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000.

⁵⁷ Véase DEFENSOR DEL PUEBLO Y ACNUR (2016). «Acogida e Integración de Refugiados». Disponible en <https://www.defensordelpueblo.es/jornada-refugiados/conclusiones-y-propuestas-globales/>.

en otros trámites administrativos cuya competencia corresponda a otro ministerio o entidad estatal⁵⁸.

Concretamente, es el artículo 3.1 K) de la Ley 40/2015 el que establece el principio de cooperación, colaboración y coordinación que debe existir entre las Administraciones Públicas. En este punto, no puede ser aceptable desde un punto de vista jurídico y funcional que una persona solicitante se vea afectada en la tramitación de su solicitud de PI ante el Ministerio del Interior porque se haya visto desprovista de una asistencia jurídica plena al no poder acceder a un recurso que está a cargo del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Las implicaciones que habría tenido para el expediente del Hamza una simple comunicación interna entre ambos Ministerios, indicando que mientras él estuviera buscando un lugar para establecer su residencia dentro de los programas del Ministerio de Inclusión, la tramitación de su solicitud de PI por parte de la OAR, dependiente del Ministerio del Interior, debía ser pausada, son significativas y resulta importante resaltarlas.

En primer término, hubiese otorgado tiempo y seguridad al servicio jurídico de Cruz Roja para reunir de manera adecuada la información y plasmar la historia de asilo de manera clara, coherente y completa. En segundo término, hubiese otorgado al funcionario de la OAR una visión global de la situación de la historia de Hamza que le hubiera permitido analizar las posibles vías de protección. Por contra, y como consecuencia, la resolución se ha basado exclusivamente en una entrevista cuyo contenido se sigue desconociendo y en la que, como hemos visto, no se cumplieron ninguna de las garantías requeridas. En tercer término, quizá hubiese otorgado a Hamza el tiempo para poder acceder al mercado laboral antes de la resolución y posteriormente, en caso de denegación, hubiese conocido el argumentario de la OAR para poder plantear su estrategia procesal de manera eficaz, rigurosa y con la correspondiente seguridad jurídica. Por último, incluso se podría haber descartado la

⁵⁸ Para poder observar qué políticas se podrían impulsar, véase a modo de ejemplo CEAR (2024). «Propuestas para partidos políticos en materia de Asilo y Derechos Humanos en la Unión Europea», que tienen por objeto exponer ciertas medidas para garantizar derechos y mejorar la protección de las personas refugiadas de cara a las elecciones europeas de 2024. Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2024/03/Propuestas-CEAR-Elecciones-Europeas-Migracion-y-Asilo.pdf>

idea de plantear un recurso potestativo de reposición debido a la consideración de la totalidad del caso en una hipotética resolución.

D. IGNORANCIA DE LA PRUEBA PRESENTADA

Como se ha mencionado anteriormente, se ha solicitado hasta en dos ocasiones una copia de la entrevista y, hasta la fecha, casi dos años después de la formalización de la solicitud, dicha copia no ha sido proporcionada. Esta falta de acceso al expediente genera incertidumbre al no conocer los fundamentos de la resolución denegatoria, ya que desconocemos qué ha tenido en cuenta el funcionario de la OAR. En este punto, debemos hacer alusión a la resolución, ya que esta se compone de dos antecedentes de hecho y dos simples fundamentos de derecho que se limitan a hacer un copia y pega de la normativa. Podría tratarse de una resolución de cualquier otro solicitante, ya que no podemos apreciar una relación entre la historia de asilo del solicitante, las pruebas que tiene de su relato y el contenido de la resolución. Además, debido a la saturación del sistema y a la falta de respuesta y análisis del recurso de reposición, las pruebas documentales, audiovisuales y psicológicas aportadas, y que tan cruciales resultan, nunca han sido tenidas en cuenta, ya que nunca se ha respondido al recurso.

Una vez expuesta la situación, es pertinente abordar el alcance de la prueba en el procedimiento de PI para determinar el alcance de los prejuicios que se le han podido ocasionar a Hamza. Desde este prisma, debemos hacer referencia al concepto del mérito de la prueba⁵⁹, que representa el nivel que el solicitante debe alcanzar para persuadir al examinador sobre la veracidad de sus afirmaciones respecto a los hechos acontecidos. Se busca demostrar los motivos de persecución, la necesidad de huir, la imposibilidad de retorno, la falta de protección por parte del Estado, entre otros aspectos. Sobre esta cuestión, la credibilidad⁶⁰ se establece cuando el solicitante presenta una solicitud

⁵⁹ ACNUR (1998). «Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo», p.3. Disponible en: <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/1998/en/23696>.

⁶⁰ AIJDR-EUROPA (2018) en el contexto más general de la valoración de las pruebas, lo que nos interesa es la credibilidad de las declaraciones y otras pruebas del solicitante (a las que en ocasiones se les denomina su «relato» o «historia»). Así pues, la valoración de la credibilidad que lleva a cabo la autoridad decisoria o los miembros de un órgano jurisdiccional se refiere al proceso consistente en investigar si pueden aceptarse todas o algunas de las declaraciones del solicitante u otras pruebas presentadas por este en relación con los hechos sustanciales a fin de decidir si tiene derecho a la protección internacional. («Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema

coherente y verosímil, que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto, resulta creíble⁶¹.

En este punto, resulta crucial hacer referencia al informe psicológico de Cruz Roja Guipúzcoa, que indica que «existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de las situaciones de violencia vividas, siendo acordes con lo que es esperable en una persona que haya sufrido situaciones de similares características dentro de su contexto social y cultural». Al mismo tiempo, junto con el concepto de mérito de la prueba, debemos hacer referencia al beneficio de la duda. Tenemos que entender que en los procedimientos de PI resulta complejo probar de manera certera todos los elementos que hacen que una persona sea merecedora de protección. En consecuencia, no sería adecuado que el funcionario competente de la OAR exigiera una prueba total y, entendemos, tendría que conceder la protección correspondiente cuando «considere que la historia del solicitante es en su conjunto coherente y verosímil, cualquier elemento de duda no debería ser un obstáculo para acceder a la solicitud; es decir, se le debe conceder el beneficio de la duda»⁶². Por consiguiente, valorando la prueba aportada en el recurso de reposición en relación con la persecución sufrida en Marruecos (declaración de testigos, pruebas de vídeo, secuelas médicas de la agresión...), los informes psicológicos de Cruz Roja e informes médicos de Osakidetza se puede apreciar con claridad que la historia de asilo y los elementos probatorios presentados por Hamza cuentan con una coherencia que resulta complicado contradecir.

La conclusión evidente es que la solicitud de Hamza no se tramitó correctamente debido a varios factores. Primero, los problemas relacionados con la entrevista; segundo, la falta de coordinación entre las instituciones involucradas; tercero, la negativa de la OAR a proporcionar una copia de la entrevista; y por último, la carencia de recursos suficientes para gestionar adecuadamente las solicitudes de PI, tanto en su tramitación inicial como en los recursos presentados. Estas fallas sistemáticas

Europeo Común de Asilo», p.23). Disponible en <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/EASO-Evidence-and-Credibility-Assessment-JA-ES.pdf>

⁶¹ ACNUR (1998). «Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo», p.3. Disponible en: <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/1998/en/23696>.

⁶² *Ibidem*

perjudican gravemente a los solicitantes, quienes enfrentan una constante vulneración de sus derechos, innumerables trabas administrativas y una incertidumbre persistente sobre su situación legal en España. Este panorama desolador subraya la urgente necesidad de reformar y mejorar los mecanismos de asilo para proteger verdaderamente a las personas solicitantes.

V. RAZONES HUMANITARIAS COMO ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN

El propósito de esta sección es explorar si una persona que no cumple con los requisitos para obtener asilo y refugio en el momento de la solicitud aún podría acceder o acogerse a otros mecanismos de protección establecidos en la ley de Asilo. Esta cuestión surge de la necesidad de plantear alternativas de protección para aquellas personas solicitantes que, aunque no puedan calificarse estrictamente como refugiados según la definición legal, puedan necesitar protección debido a circunstancias imprevistas o razones sobrevenidas con posterioridad a la formalización de la solicitud, como creemos que ocurre en el caso del Hamza.

El Derecho de asilo se puede describir como un mecanismo legal mediante el cual un país brinda refugio y protección a individuos que enfrentan amenazas significativas a su vida, libertad o derechos básicos. Estas amenazas pueden surgir de situaciones de persecución, violencia o peligro, ya sea debido a acciones directas de un Estado concreto o como resultado de su propia inacción, así como de agresiones provenientes de individuos concretos⁶³. El artículo tercero de la ley de Asilo⁶⁴ es fundamental, ya que reconoce como refugiada «a toda persona que, debido a temores

⁶³ A este respecto puede verse HUETE, MERINO; Laura (2023). «Reflexiones en torno al derecho de asilo y la importancia de adaptar la legislación y el comportamiento de los estados a las directrices emanadas de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 62, p.87. Disponible en: <https://proview-thomsonreuters-com.ehu.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F128084335%2Fv20230064.2&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e35000014ac40e2dda7fc809fd#sl=p&eid=75f77fe922cfde697d826d4a7edf6a0e&eat=&pg=1&psl=&nvgS=false&tmp=85>.

⁶⁴ En este sentido, el preámbulo de la misma ley establece que «La Ley introduce una serie de disposiciones, dentro del margen que comporta la normativa europea, que responden a su voluntad de servir de instrumento eficaz para garantizar la protección internacional de las personas a quienes les es de aplicación y de reforzar sus instituciones: el derecho de asilo y la protección subsidiaria, en un marco de transparencia de las decisiones que se adoptan».

fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a un grupo social específico, género, orientación o identidad sexual, se encuentra fuera de su país de origen y no puede o no quiere acogerse a la protección de dicho país».

Desde este prisma es interesante notar que, aunque la Ley de Asilo busca actualizar y fortalecer la protección de las personas solicitantes de asilo, aludiendo a la obsolescencia de la ley anterior (Ley 5/1984)⁶⁵, aún se basa en una definición establecida en la Convención de Ginebra de 1951⁶⁶. Esto es, una norma de hace más de cinco décadas. Por tanto, se plantea la necesidad de considerar si la legislación se adapta adecuadamente a los contextos y desafíos que se plantean actualmente⁶⁷. En lugar de simplemente evaluar si un determinado expediente cumple con los criterios establecidos por la ley, es crucial cuestionar si la ley misma es suficiente para abordar las necesidades actuales de protección⁶⁸.

Por su parte, el artículo cuarto de la ley de asilo nos habla del derecho a la protección subsidiaria y nos indica que «es el dispensado a las personas que sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen se

⁶⁵ Por un lado, el preámbulo de la ley 12/2009 indica que una de las motivaciones de dicha ley es llevar a cabo una actualización conceptual que otorgue mayor protección a las personas solicitante, puesto que la norma vigente anteriormente, la ley 5/1984, «contiene disposiciones que, con el transcurso del tiempo, han perdido eficacia, a la vez que, por su relativa antigüedad, no contempla cuestiones que en la actualidad son esenciales e insoslayables en el ámbito de la protección internacional».

⁶⁶ La normativa española lo que hace es trasladar el contenido en la Convención de Ginebra de 1951, que en su artículo primero establece la misma definición «y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país».

⁶⁷ A este respecto, véase VERDÚ, BAEZA, Jesús (2021). «Refugiados Climáticos, ¿refugiados sin derechos?», en CALVO MARISCAL, Lorena M., (Coord.) «Inmigración y derechos humanos en las fronteras exteriores del sur de Europa, Inmigración y derechos humanos en las fronteras exteriores del sur de Europa.», pp.125-136.

⁶⁸ A este respecto, se puede consultar BORRÁS PENTINAT, Susana (2011). «El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales», *Revista Interdisciplinar Da Mobilidade Humana*, 36, p. 85-108.

enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños grave». Desde este enfoque, se puede considerar, sin perjuicio de las críticas que se pueden realizar al sistema, que a priori parece que la condición de refugiado y la protección subsidiaria se encuentran definidas de manera sólida.

La resolución denegatoria de la solicitud de Hamza, se limita a indicar que «las razones que el interesado expone como motivo para haber abandonado Marruecos no son susceptibles de protección internacional conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra y la ley de asilo española 12/2009, tampoco procede la posibilidad de que sea beneficiario de protección subsidiaria, pues no se encuentra comprendido en ninguno de los regulados en los artículos 4 y 10 de la citada ley».

Partiendo de esa resolución y teniendo en cuenta que el artículo 46 de la ley de asilo, en su apartado tercero, nos introduce a una tercera vía de protección: la protección por Razones Humanitarias (en adelante RRHH), debemos analizar si Hamza se pudo haber beneficiado de esa protección. Este artículo simplemente indica que por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración. No obstante, no especifica los requisitos para otorgar una autorización de residencia por RRHH y se limita a hacer una delegación a la normativa en materia de extranjería. En relación con este tema, el artículo 31 del Reglamento de Asilo⁶⁹, cuya entrada en vigor se remonta al año 1995 y es, por tanto, anterior a la ley de Asilo (con la descoordinación normativa que ello puede causar⁷⁰), nos indica que por razones humanitarias se podrá autorizar la permanencia del interesado en España conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000,

⁶⁹ La Disposición Final Tercera de la ley 12/2009 indica, en relación con el desarrollo reglamentario, que se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de la presente Ley.

⁷⁰ Véase GARCÍA VITORIA, Ignacio (2018). «Una Década sin reglamento de asilo en España. Obstáculos e interpretaciones divergentes», *Anuario CIDOB de la Inmigración*, DOI: doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2018.116.

siempre y cuando la concurrencia de dichas razones humanitarias⁷¹ quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo⁷².

Dentro del marco normativo, es en el Reglamento de Extranjería donde encontramos disposiciones específicas sobre cuándo procede otorgar una autorización de residencia por RRHH. Uno de los escenarios contemplados es el caso de personas extranjeras que puedan demostrar padecer una enfermedad grave, imprevista y de naturaleza urgente, que requiera de atención médica especializada no disponible en su país de origen. Además, es fundamental que la interrupción de este tratamiento o la falta de acceso al mismo pueda poner en grave riesgo la salud o incluso la vida del individuo⁷³. Del mismo modo, para respaldar la necesidad de esta atención médica especializada, se requiere un informe clínico detallado y expedido por la autoridad sanitaria competente, que valide la gravedad de la enfermedad y la necesidad de tratamiento específico no disponible en el país de origen del solicitante. Este informe médico desempeña un papel crucial, ya que proporciona la base objetiva para determinar la necesidad de atención médica y la urgencia de la situación.

Desde esta perspectiva, es esencial destacar cómo Hamza parece cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 126 del Reglamento de Extranjería, por lo que procedemos a detallarlos:

- Acreditar el padecimiento de una enfermedad sobrevenida de carácter grave.
- Que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen.

⁷¹ Véase, el artículo 126.1 apartado segundo del Reglamento de Extranjería. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7703-consolidado.pdf>.

⁷² En este sentido, si consultamos el Reglamento de extranjería, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7703-consolidado.pdf>, podemos comprobar que no existe un apartado tercero en el artículo 45.

⁷³ Véase , el artículo 126.1 apartado segundo del Reglamento de Extranjería. Disponible en : <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7703-consolidado.pdf>

- En caso de que el tratamiento de esa enfermedad sea interrumpido, supondría un grave riesgo para la salud o la vida.
- Para acreditar la necesidad de ese tratamiento médica es preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Con fecha de 25 de enero del año 2023, un día antes de recibir la resolución denegatoria de su solicitud de PI, da comienzo la atención psicológica a Hamza en el servicio de Salud Mental en Eibar, Guipúzcoa. De igual modo, tras la valoración por parte del médico especialista de Osakidetza, a fecha de 15 de febrero del año 2023, se hace constar en el informe que «se observa que requiere de atención médica exhaustiva psiquiátrica por el médico especialista en psiquiatría». Con fecha de 3 de marzo de 2023 mantiene su primera cita⁷⁴.

Tras recibir tratamiento médico especializado en España, se le han diagnosticado varias enfermedades, específicamente relacionadas con la salud mental. Esta información está respaldada por informes emitidos tanto por el servicio psicológico de Cruz Roja como por el servicio especializado de Osakidetza. Por lo tanto, es importante resaltar algunas observaciones y conclusiones extraídas de estos informes psicológicos. Por ejemplo, se indica que Hamza, debido a su contexto cultural, está experimentando por primera vez un proceso de identificación y verbalización de sus emociones y vivencias ante un profesional de la salud mental. Además, se señala que los síntomas que presenta surgieron después de abandonar su país de origen y que un eventual regreso a este lugar podría empeorar significativamente su condición, llevando a una cronificación del trastorno ansioso-depresivo que padece.

En otras palabras, se argumenta que su enfermedad es una consecuencia directa de las experiencias traumáticas asociadas con su viaje para escapar de Marruecos y el

⁷⁴ En el informe psicológico recogido en el recurso de reposición planteado contra la resolución denegatoria se indica que “durante la entrevista inicial de valoración psicológica y posteriores intervenciones con el usuario, se evidencian signos de malestar generalizado significativo derivados de acontecimientos vitales estresantes de gran intensidad”.

estrés del proceso de solicitud de PI. Se concluye que, para lograr una recuperación óptima, necesita intervenciones psicológicas exhaustivas y continuas. Sobre esta cuestión, en las diversas entrevistas que le fueron realizadas por el servicio psicológico a Hamza indicaba que «mi cicatriz me lleva diariamente a recordar todo lo que ha pasado, tengo por dentro como por fuera una cicatriz para toda la vida que nunca lo olvidaré, necesito para los pensamientos que me atormentan»⁷⁵. Al mismo tiempo, relataba que tiene sueños recurrentes sobre acontecimientos que le producen malestar. Dichos sueños están relacionados con las persecuciones, amenazas y las agresiones sufridas.

Las conclusiones de las intervenciones psicológicas nos indican que el actual entorno en el que se encuentra Hamza es propicio para que su recuperación sea óptima y pueda volver a restaurar un equilibrio emocional adecuado y normalizado. De tal forma que, el posible regreso a su lugar de origen podría suponer un alto riesgo para su integridad física, psicológica y emocional⁷⁶. La situación de persecución vivida y la sensación de desprotección por parte de las autoridades marroquíes provoca que el solo hecho de pensar en regresar a su país le cree una gran angustia y ansiedad. Sobre la accesibilidad a un tratamiento en el país de origen, Marruecos. El número de médicos especialistas en psiquiatría en Marruecos no supera los 121, de los cuales 11 se incorporaron en 2021 y 15 en 2022, mientras que el número de licenciados de esta

⁷⁵ BRYANT, Richar, y GUTHRIE, Rachel (2007) nos indican que «Cuando un paciente revive intensamente lo vivido meses y años atrás, significa que hay un procesamiento de la información defectuoso y que se ha producido una especie de atracción emocional. Se ha creado una especie de red de miedo en la memoria. De este modo, las imágenes traumáticas se reproducen involuntaria y repetitivamente en forma de pesadillas y de pensamientos invasivos que escapan al control de la persona tiempo después de haber ocurrido el suceso (...) la intensidad de la vivencia y su carácter impredecible e inevitable general en la víctima a menudo una sensación de terror». (Traducción realizada por el autor). («Maladaptive Self-appraisals before trauma exposure predict posttraumatic stress disorder», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 75, p.813. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/17907863/>).

⁷⁶ En este sentido, «Salud mental: Marruecos solo dispone de 343 psiquiatras». Según el Ministro de Sanidad y Protección Social, Khalid Ait Taleb, Marruecos cuenta actualmente con 343 psiquiatras. La cifra es alarmante. Marruecos, que tiene cerca de 36,91 millones de habitantes, según el último censo realizado en 2020, cuenta con tan solo 343 psiquiatras y 214 psicólogos, de los cuales 200 trabajan en el sector privado. Asimismo, según la misma fuente, los elevados costes de la atención de las enfermedades mentales son bastante elevados y hacen que el acceso a las mismas siga siendo muy limitado para la población. Disponible en: <https://marruecom.com/2022/07/19/salud-mental-marruecos-solo-dispone-de-343-psiquiatras/>

especialidad en 2022 no superó los siete psiquiatras, según datos oficiales⁷⁷. El servicio psicológico argumenta que existe congruencia entre el relato de Hamza y las repercusiones psicológicas, somáticas y conductuales que presenta y que sería posible afirmar con alto grado de convicción que los hechos relatados son verídicos y no contienen elementos de distorsión⁷⁸.

Como hemos mencionado, los casos específicos en los que se justifica una autorización de residencia por RRHH no están claramente definidos. A pesar de que la normativa establece algunos escenarios, la interpretación de los requisitos y la aplicación de la residencia por RRHH han sido principalmente determinadas por la jurisprudencia. En términos generales, la residencia temporal por motivos humanitarios se considera como la última opción para garantizar una protección en situaciones donde existe un riesgo para los derechos fundamentales de los solicitantes debido a circunstancias en su país de origen⁷⁹. Cuando hablamos de autorización de residencia por RRHH, tenemos que dejar de lado el prisma de una situación individualizada y centrarnos más en el contexto del país de origen. En el caso Hamza, se podría argumentar la vulneración de sus derechos debido a la falta de acceso a una atención médica adecuada para abordar sus necesidades, especialmente en lo que respecta a la atención psiquiátrica en Marruecos.

El artículo 2, letra h), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como

⁷⁷ CABELEIRO, Jesús (2022). «Marruecos cuenta con un grave déficit de psiquiatras», 21 de diciembre de 2022, Diario Calle de Agua (medio financiado por el Ministerio Español). Disponible en: <https://www.diariocalledeagua.com/es/actualidad/marruecos-cuenta-con-un-grave-d%C3%A9ficit-de-psiquiatra>

⁷⁸ AIJDR-Europa (2018) indica que un solicitante puede tener derecho al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria, por ejemplo, debido a un informe médico, a pesar de que algunos o todos los aspectos de sus declaraciones carezcan de credibilidad. («Valoración de las pruebas...», *op.cit.* p. 23).

⁷⁹ Véase PÉREZ LASO, Javier (2019). «Concesión de residencia por razones humanitarias: una respuesta positiva a la evolución de las necesidades de protección internacional en Venezuela (Sentencias de la Audiencia Nacional, de 26 de junio de 2018)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 37, p. 29-33.

beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, establece que los Estados miembros pueden otorgar una protección nacional que permita a las personas excluidas del estatuto de protección subsidiaria y asilo permanecer en su territorio. Según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (en adelante TS), la autorización de permanencia en España por motivos humanitarios, mencionada en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley de asilo⁸⁰, no se aborda como una entidad independiente en la ley de Asilo, sino en relación con las posibilidades de autorización de estancia o residencia en España dentro del marco de la legislación de extranjería⁸¹.

La solicitud de concesión de Razones Humanitarias debe realizarse inicialmente en la vía administrativa, y no directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa⁸². En este sentido, en el recurso de reposición presentado por los asesores jurídicos de Cruz Roja Gipuzkoa hace más de un año (y que aún está pendiente de respuesta), se solicita «subsidiariamente, teniendo en cuenta la valoración de mi salud mental acreditada, solicito se tengan en cuenta (...), permitiendo la concesión por parte del Ministerio del Interior, la autorización de residencia temporal

⁸⁰ El artículo 37 apartado b) de la Ley de asilo indica que la no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.

⁸¹ En este sentido, puede consultarse Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia núm. 1504/2022, de 16 noviembre. RJ 2023\168

⁸² A este respecto, Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 27 Sep. 2018, Rec. 351/2017 en un supuesto de autorización de permanencia en España por razones humanitarias, es muy clara al indicar que, cuando se adoptó la decisión no se disponía de la información de la que dispuso la Sala al dictar la sentencia, pero razona que en materia de asilo, ante la dicotomía "tempus regit actum" o la "toma en consideración de la situación realmente existente en el momento en que se dicta la resolución judicial", debe optarse por esta última. Si la finalidad de la norma es la protección de las personas en situaciones de "general conflicto o desprotección de los derechos humanos", esta finalidad quebraría "si se ignora o dejara de lado el dato debidamente acreditado de que esta situación ha evolucionado a peor con posterioridad, hasta el punto de desaconsejar el retorno en el momento preciso en el que se resuelve sobre el recurso jurisdiccional promovido frente la resolución administrativa denegatoria".

por razones de protección internacional (humanitarias)». Por lo tanto, se estaría cumpliendo con este requisito⁸³.

Siguiendo con el análisis de los requisitos exigidos y establecidos por la jurisprudencia de nuestro TS debido a la falta de criterios claros por parte de la OAR encontramos que se establece que «la permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas con una situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen»⁸⁴.

Por lo tanto, dado que hemos constatado que Hamza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 126 del Reglamento de Extranjería, y considerando la recomendación del Defensor del Pueblo de impartir instrucciones para que en la tramitación de expedientes de PI, se evalúe la posibilidad de autorizar la permanencia o estancia de los solicitantes, incluso cuando no sea una solicitud explícita en la petición⁸⁵. Creemos que la OAR podría haber considerado de oficio la concesión de la residencia por RRHH una vez presentado el recurso potestativo de reposición correspondiente.

El problema surge debido a la saturación del sistema, donde actualmente, al recibir una resolución denegatoria y presentar un recurso de reposición, nunca se recibe respuesta. Por ende, en expedientes como el de Hamza, donde no se presentaron pruebas durante la fase de la entrevista y tampoco se pudo presentar documentación complementaria antes de la resolución, no hay un momento previo a la vía judicial en el

⁸³ En este sentido, puede verse Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 791/2019, de 10 junio. RJ 2019\2371.

⁸⁴ En este sentido, puede verse Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 1973/2016, de 26 julio. RJ 2016\4392.

⁸⁵ En este sentido, puede verse Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia de 24 febrero 2012. RJ 2012\4256.

que se pueda evaluar completamente la situación, dejando a muchos individuos sin la protección que merecen.

En definitiva, en este supuesto, insistimos, una coordinación entre el Ministerio de Inclusión y el Ministerio del Interior hubiera permitido pausar la resolución de PI de Hamza hasta el momento en el que tuviese acceso a una asistencia jurídica para poder trabajar su solicitud. En el mismo sentido, siguiendo lo recogido en la normativa y siguiendo los criterios jurisprudenciales, el funcionario de la OAR podría haber apreciado de oficio la necesidad de otorgar la residencia por RRHH a Hamza. No obstante, todo ello se encuentra supeditado a una mayor coordinación entre administraciones públicas y una mayor dotación de medios a la OAR que le permitieran poder hacer frente a las solicitudes.

VI. INSERCIÓN LABORAL Y BARRERAS DOCUMENTALES

Es ampliamente reconocido que, independientemente de los derechos que una persona pueda tener reconocidos legalmente, estos derechos se ven restringidos cuando no se cuenta con una documentación adecuada para respaldarlos. Esta situación cobra una importancia particular en el contexto de las solicitudes de PI. La amplia variedad de documentos requeridos, su corta vigencia y cómo afectan en el acceso a derechos, servicios y prestaciones para los solicitantes son aspectos cruciales a considerar. Ahora vamos a analizar de manera explicativa cómo han transcurrido las diferentes fases del procedimiento para Hamza, centrándonos en cómo ha sido afectado por la pérdida, modificación o supresión de sus derechos debido a la presencia o ausencia de determinada documentación.

A. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

Nos encontramos ante una fase previa a que se haya iniciado formalmente una solicitud de PI, se trata de un documento parecido a la denominada tarjeta blanca, pero que tal y como establece el propio documento, «no supone la presentación formal de la solicitud de protección internacional, garantiza la no devolución de su titular, hasta la fecha que haya comparecido y formalizado dicha solicitud o hasta la fecha de su caducidad». Es decir, desde que Hamza tiene su primer contacto con la comisaría de

policía de Melilla, aproximadamente a mediados de julio de 2022, hasta el 18 de agosto de 2022, que es cuando formaliza su solicitud de PI, el documento con el contaba era esa manifestación de voluntad que no le otorgaba ningún derecho más allá de poder permanecer en el Estado español.

En este punto, conviene plantearnos una serie de preguntas, teniendo en consideración que Hamza no contaba con ningún medio económico, que no se le permitía acceder al mercado laboral de manera legal y que no contaba con la ayuda de instituciones como Cruz Roja. ¿Qué se supone que tenía que hacer para poder subsistir hasta poder trabajar o poder acceder a servicios de ayudas sociales como las ofrecidas por CEAR? Además, afortunadamente él solo tuvo que estar con esta documentación durante un mes, pero ¿qué ocurre con aquellos solicitantes que tardan varios meses o incluso más de un año en poder acceder a una cita para poder formalizar su solicitud⁸⁶?

B. FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD “LA TARJETA BLANCA”

Es a fecha de 18 de agosto de 2022 cuando Hamza formaliza su solicitud de PI con la correspondiente entrevista de asilo. En este punto nos interesa, traer a colación, que, en la tarjeta blanca de Hamza, se indicaba que «el solicitante de protección internacional estará autorizada para trabajar en España a partir del día 18/02/2023»⁸⁷. Recordar, de igual modo, que la vigencia de la tarjeta blanca es de nueve meses. Por último, es importante volver a plantear la pregunta: ¿Qué sucede con todos los solicitantes PI durante el tiempo que transcurre entre su manifestación de voluntad de solicitar asilo y la formalización del proceso⁸⁸, que puede llevar varios meses o incluso

⁸⁶ Podemos llegar a afirmar que en la actualidad existe una mercantilización con las citas en comisaría. Para más información a este respecto, puede verse: https://www.policia.es/_es/comunicacion_prensa_detalle.php?ID=15702.

⁸⁷Véase la disposición adicional vigesimoprimera del Real Decreto 557/2011, que indica que «Los solicitantes de protección internacional estarán autorizados para trabajar en España una vez transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud, siempre que esta hubiera sido admitida a trámite y no estuviera resuelta por causa no imputable al interesado. La autorización para trabajar se acreditará mediante la inscripción «autoriza a trabajar» en el documento de solicitante de protección internacional y, si procede, en sus sucesivas renovaciones, y estará condicionada a su validez.»

⁸⁸ A este respecto, la coordinadora estatal del servicio jurídico de la Comisión Española de Atención al Refugiado (CEAR), Elena Muñoz, ha denunciado las "deficiencias" de este servicio que, según la directiva europea en esta materia, debería recibir al solicitante de protección en un periodo de entre 3 y 6 y días; pero que en España tiene una media de espera, "para el que pueda acceder a una cita" en

más de un año⁸⁹? Además, una vez formalizado el proceso, ¿qué ocurre durante los seis meses adicionales que tienen que transcurrir hasta obtener el permiso para trabajar? ¿Se ven obligados todos los solicitantes a trabajar de manera irregular? ¿Pueden verse tentados a caer en situaciones de precariedad que los lleven a cometer delitos? ¿O se ven forzados a depender continuamente de ayudas sociales?

C. SOLICITANTE EN TRAMITACIÓN. “LA TARJETA ROJA”

En este punto, debemos recordar que la resolución denegatoria de Hamza fue notificada a fecha de 26 de enero de 2023. Por lo tanto, él no llegó a la fase en la que se adquiere la denominada tarjeta roja (hubiese llegado el 18 de febrero de 2023). No obstante, conviene mencionar los derechos que se adquieren con la tarjeta roja, el más importante, es que autoriza trabajar de manera legal y establece la obligatoriedad de personarse en la comisaría expedidora de la tarjeta con la periodicidad que se indica. A priori, esta tarjeta se va renovando de manera indefinida hasta que la OAR resuelve la correspondiente solicitud de PI.

La mayor problemática respecto del procedimiento de P.I y, posiblemente, la fuente del colapso del sistema actual de asilo y refugio en el Estado español se encuentra, en cierta medida, en el derecho de acceso al trabajo que otorga esta tarjeta. Al permitir el acceso a tan solo seis meses desde la formalización de la solicitud, puede resultar tentador que personas que no reúnan los requisitos para poder solicitar asilo, lo soliciten solo para poder acceder de esa manera al mercado laboral de forma legal⁹⁰, trabajar durante un período de tiempo y luego dar el salto a otros permisos de

torno a los seis meses. El Confidencial (2023) Disponible en : https://www.elconfidencial.com/espana/2023-06-22/ong-migrantes-colapso-sistema-citas-solicitar-asilo_3670736/

⁸⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO (2023). «El Defensor del Pueblo ha tramitado más de 2.500 quejas relacionadas con problemas para la obtención de estas citas, Según la información trasladada por la Administración, se han reforzado las plantillas policiales y se han adoptado medidas para tratar de atender a un mayor número de solicitantes y evitar, al mismo tiempo, el fraude en la obtención de cita previa. Sin embargo, estos esfuerzos no resultan suficientes a tenor del número de personas con necesidades de protección internacional que han de esperar meses e, incluso, más de un año en manifestar su voluntad de pedir asilo y formalizar la solicitud».

⁹⁰ Existe una necesidad de lograr una identificación ágil de quienes intentan acceder a Europa de manera irregular y tienen necesidades de protección internacional, diferenciándoles de aquellos otros cuyo objetivo es buscar una vida mejor.

residencia⁹¹. Por ende, esto puede llevarnos a pensar que «la institución del asilo a perdido su dimensión de protección⁹² de extranjeros individualmente perseguidos⁹³, desnaturalizándose para difuminarse en una dimensión humanitaria de inmigración».

Lo expuesto en el párrafo anterior parece que se aleja de la problemática del expediente de Hamza. No obstante, consideramos que el hecho de que se pueda estar utilizando la vía de la PI como herramienta de acceso a otros permisos de residencia o estancia y no para el fin que está destinada, al final puede desembocar en exceso de solicitudes y en una saturación del sistema en la que las más perjudicadas son aquellas personas como Hamza que ven mermados sus derechos. Por ejemplo, puede desembocar, en falta de cumplimiento de garantías en la fase de formalización, falta de fundamentación adecuada en las resoluciones, falta de respuesta a los recursos planteados, falta de medios para una coordinación eficaz de las instituciones. Es decir, desembocar concretamente en todos los problemas sufridos precisamente por Hamza.

D. DENEGACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del plazo legalmente previsto, a fecha de 24 de febrero de 2023, se interpone el correspondiente recurso potestativo de reposición. Teóricamente, el plazo límite del que disponía la OAR para responder al recurso planteado era el 24 de marzo de 2023. No obstante, a fecha de 12 de junio de 2024 se sigue sin haber respondido el correspondiente recurso. A este respecto, la vigencia de la tarjeta roja está vinculada, por una parte, a la comparecencia del solicitante con la periodicidad que le haya

⁹¹ En este sentido, con fecha de 24 de enero de 2024, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia núm. 414/2024 en la que establece que el solicitante de protección internacional goza de un estatuto migratorio especial que no es estancia, ni de residencia. Así, nuestro alto tribunal en interpretación de las directivas 2013/32/UE y 2013/33/UE, entiende que se encuentra en una situación de permanencia/tolerancia para permanecer en el país y por parte el tiempo trabajado/cotizado durante la tramitación de la solicitud de protección internacional como en la vía de recurso no resulta computable para otros permisos de residencia.

⁹² En este sentido, ACOSTA PENCO, TERESA (2020) destaca que debemos tener en consideración que las vías de acceso en el territorio nacional de ambos son idénticas. En consecuencia, si partimos de que “el estatuto jurídico del solicitante de protección internacional es mucho más atractivo que el de extranjería” resulta vital diferenciar cuando nos encontramos ante uno u otro caso. (*La vigilancia de las fronteras marítimas de la Unión Europea*, editorial Aranzadi, Navarra, p.25).

⁹³ ACOSTA PENCO, Teresa (2020). *La Vigilancia de las fronteras marítimas...*, op.cit. p. 36, citando a DEL VALLE GÁLVEZ, Jose Alejandro.; «Unión Europea, crisis de refugiados y limis imperii», *Revista general de derecho europeo*, p.1-13.

indicado la comisaría correspondiente y a la resolución de su solicitud. Por lo tanto, debemos plantearnos una serie de cuestiones.

En primer lugar, si supuestamente, la tarjeta roja de Hamza perdió validez a fecha de 26 de enero de 2023 (fecha de notificación de la resolución), ¿durante la vía de recurso de Hamza puede continuar trabajando? En segundo lugar, si asumimos que esa tarjeta ya no es válida, ¿durante la fase de recurso con qué documentación cuentan las personas solicitantes? ¿Valdría el justificante de correos o el justificante electrónico de haber presentado un recurso de reposición?

En tercer lugar, una vez transcurrido el mes sin que la OAR haya respondido, ¿qué deben hacer las personas denegadas? A priori, pueden interponer un recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, en el caso del Hamza Al Hafydy, es importante recordar que carece de medios suficientes para subsistir por sí solo, menos aún para poder hacer frente al pago de un abogado y un procurador. En consecuencia, resulta complicado argumentar la viabilidad de este recurso. Más teniendo en consideración que Cruz Roja no proporciona ayudas para la tramitación de las solicitudes en esta instancia. En cuarto lugar, según la normativa, las personas denegadas tienen quince días para abandonar el territorio de manera voluntaria, bajo la amenaza de una orden de expulsión. Sin embargo, ¿qué incentivo tendría para regresar voluntariamente si su motivación inicial fue abandonar el territorio? ¿Es posible financiar su viaje de regreso? Además, España no suele ejecutar las órdenes de expulsión. Por lo tanto, es comprensible que todas las personas denegadas permanezcan en el territorio nacional de forma irregular.

Sobre si Hamza puede seguir trabajando mientras está en proceso de recurso de reposición, se pide en el recurso que su permiso de residencia y trabajo se mantenga. Se argumenta que, si esto no ocurre, debería considerarse como un «perjuicio de imposible o difícil reparación», según lo establecido en el artículo 117 de la ley 39/2015. No obstante, recordemos que él no llegó a adquirir un permiso de trabajo. Aun así, consideramos que la argumentación sigue siendo válida. En definitiva, en el caso de que se rechace la solicitud de PI y se haya presentado un recurso contra esa decisión, es posible seguir trabajando. Esto se debe a que mientras el recurso esté en proceso y no sé

haya desestimado definitivamente la solicitud de asilo, se conserva el derecho a trabajar. La ejecución de la resolución denegatoria queda suspendida durante la tramitación del recurso⁹⁴. No obstante, y relacionándolo con la segunda cuestión, al no contar con una documentación válida y vigente, ¿cómo sería el proceso de contratación de Hamza al no poder aportar un NIE, tarjeta roja o algún otro documento reconocible para el empleador?

E. CERTIFICADO DE SILENCIO POSITIVO (ACTOS PRESUNTOS)

Las resoluciones de las solicitudes de PI corresponden a la OAR, pero la labor de documentación de los solicitantes recae en las comisarías de la Policía Nacional del domicilio de las personas solicitantes. Aun así, para acceder a cualquier tipo de documentación se necesita algún tipo de resolución de la OAR. Por tanto, aunque la normativa europea o la jurisprudencia reconozcan el derecho a mantener los derechos adquiridos, en tanto no tengamos un documento de la OAR, la policía no documenta. Desde esta perspectiva, aparece el certificado de actos presuntos que se solicita una vez transcurrido el plazo que le otorga la normativa a la OAR para resolver el recurso⁹⁵. No obstante, si la problemática actual nace de la falta de medios para hacer frente al recurso de reposición, ¿no ocurre lo mismo con las solicitudes de actos presuntos? Efectivamente, por ello la solicitud de esos actos presuntos no suele obtener respuesta y nos encontramos en una situación idéntica a cuando no se obtiene respuesta al recurso de reposición, pero más alarmante en tanto no tenemos opciones para documentar a los solicitantes denegados.

En el caso de Hamza, ha estado más de un año sin ningún tipo de documentación hasta la aparición del documento llamado resguardo de prórroga de

⁹⁴ Esto se fundamenta en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 26 de junio de 2013. En su artículo 15, se establece que «el acceso al mercado laboral no puede ser negado al solicitante mientras esté pendiente la resolución de un recurso que tenga efectos suspensivos contra una decisión negativa tomada en un procedimiento ordinario, y esto se mantiene hasta que se notifique la desestimación del recurso».

⁹⁵ El art. 24.4 de la Ley de procedimiento administrativo común establece que «Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada» y que «Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido».

derechos por recurso administrativo/judicial, que nace de la propia directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. RESGUARDO DE PRÓRROGA DE DERECHOS POR RECURSO ADMINISTRATIVO/JUDICIAL

Desde el pasado mes de mayo del año 2023 se ha venido implementando una nueva manera de documentar a aquellas personas solicitantes como Hamza, que si bien habían sido denegadas, tras haber interpuesto el correspondiente recurso de reposición, transcurrido el tiempo de espera legal se encontraban en una situación de silencio administrativo. Se trata de un documento cuyo formato se corresponde al que tenía la tarjeta blanca, pero que otorga los derechos correspondientes a la tarjeta roja. El contenido, tal y como viene recogido en el propio documento, es el siguiente «en virtud de la Directiva 2013/32/UE, el recurrente de Protección Internacional estará autorizado para trabajar en España con las condiciones descrita en la propia directiva desde el día xx/xx/xxxx. Por un período de nueve meses (...), este documento garantiza la "no devolución" de su titular, (...) este documento carece de validez para el cruce de fronteras».

Ahora la pregunta es: ¿Qué se necesita para obtener ese documento que a priori parece que viene a solventar los problemas existentes en relación con la falta de documentación y la defensa de los derechos de los solicitantes denegados? Lo cierto es que los criterios no son claros y parece ser que se sigue exigiendo en la vía administrativa ese certificado de silencio positivo y en la vía judicial el pertinente auto de admisión. Por lo tanto, de nada o poco sirve este nuevo documento en tanto en cuanto se sigue sin poder acceder al certificado de silencio en la inmensa mayoría de casos⁹⁶.

En el caso concreto de Hamza, afortunadamente se ha podido conseguir que se le documente mediante esta nueva vía que le permite asegurar su derecho de poder

⁹⁶ Al parecer, hasta finales del año pasado se exigía el certificado de silencio administrativo, pero ahora el sistema ha cambiado. La Oficina de Asilo tienen que grabar el recurso en el sistema Adexxtra (que comparten con Policía Nacional), por lo que si la persona que recurre acude a Policía solicitando su documento de prórroga de derechos y tiene la suerte de que esté grabada en la base de datos, se le podrá documentar. De momento, al parecer, están tardando bastante en volcar la información.

acceder al mercado laboral en plenas condiciones. En este sentido, antes de la existencia de este nuevo documento, Hamza contaba, teóricamente, con permiso de trabajo, pero resultaba complejo explicar a los empleadores la situación administrativa en la que se encontraba. Por otra parte, teníamos a varias instituciones involucradas: El instituto nacional de la Seguridad Social y la Inspección de trabajo. La primera institución no pone trabas y permite el poder dar de alta sin mayores trabas. Sin embargo, hemos tenido la oportunidad de poder conversar con un Inspector de trabajo y explicando la situación de Hamza, ha comentado que en virtud de la literalidad de la normativa en su supuesto de tener constancia de un trabajador denegado que se encuentre trabajando, a priori tendría que levantar acta de inspección. En este mismo sentido, algún abogado de SOS Racismo nos ha comentado que tiene constancia de que estos casos han ocurrido.

Por tanto, la finalidad del nuevo resguardo de prórroga de derechos por recurso administrativo/judicial es adecuada. Sin embargo, en tanto, el documento siga ligado a procedimientos administrativos obsoletos (como el exigir este certificado de silencio que ha quedado demostrado ser de muy difícil acceso) de poco sirve para la defensa de las personas solicitantes. Al mismo tiempo, no olvidemos que, aunque se asegure el acceso al mercado laboral, muchos solicitantes, como Hamza, siguen teniendo que hacer frente a otros obstáculos que le impiden su inserción plena en la sociedad. No será hasta que se implementen políticas públicas globales que comprendan completamente las implicaciones de una solicitud de PI, que realmente se comenzarán a tomar medidas adecuadas con el objetivo de defender los derechos de los refugiados. En lugar de aplicar soluciones temporales, es necesario reformar el procedimiento hacia uno más solidario, seguro y protector.

VII. CONCLUSIONES

En este apartado del presente trabajo se presentan las conclusiones obtenidas a partir del análisis realizado. A lo largo de nuestra investigación se han abordado diversos aspectos relacionados con el sistema de PI en el Estado español, permitiendo así profundizar en la situación actual de las personas solicitantes y los retos jurídicos y sociales a los que tienen que hacer frente. Las conclusiones aquí expuestas buscan sintetizar o resumir los hallazgos más relevantes, así como evaluar el grado de

cumplimiento de los objetivos planteados al inicio del presente trabajo y ofrecer una visión crítica sobre los resultados obtenidos.

La primera conclusión que se extrae del trabajo es que, en el Estado español, nos encontramos ante un marco normativo descoordinado, desactualizado y superficial, que no ofrece una respuesta adecuada a los problemas reales y actuales de las personas solicitantes de PI. La regulación de cuestiones relacionadas con la PI dentro de la normativa de extranjería, la falta de actualización del reglamento de asilo durante más de veinte años y la dependencia de una normativa internacional que data de hace varias décadas evidencian la falta de adaptación del sistema normativo a las nuevas realidades sociales y a las cambiantes necesidades de las personas solicitantes. Este desajuste refleja la incapacidad del marco legal actual de poder hacer frente a los desafíos contemporáneos de manera efectiva, dejando a muchas personas en situaciones de vulnerabilidad sin el apoyo y la protección necesarios. Como consecuencia, resulta imperativa la necesidad de subrayar la urgencia de realizar reformas normativas que garanticen una protección integral y eficaz para quienes más lo necesitan.

En este sentido, consideramos que la medida más conveniente sería desarrollar proyectos normativos que promuevan la refundición de textos articulados, integrando las interpretaciones de la normativa realizadas por nuestro TS. Estos proyectos deben, además, actualizar y adaptar los conceptos de refugiado, protección subsidiaria y RRHH para reflejar los cambios sociales, económicos y políticos que afectan tanto a los solicitantes de PI como a las dinámicas globales de migración, permitiendo así brindar una protección adecuada y relevante. Desde esta perspectiva, resulta crucial que este proceso sea inclusivo y participativo, involucrando a expertos, organizaciones de la sociedad civil y a las comunidades afectadas, asegurando que las nuevas regulaciones sean realmente representativas y respondan a las necesidades de todos los interesados. Solo a través de un enfoque colaborativo podremos ofrecer una respuesta robusta y eficiente a los retos actuales y futuros en materia de PI.

La segunda de las conclusiones se refiere a la imperante necesidad de simplificar las diversas fases del procedimiento de solicitud de PI y reducir la enorme diversidad de documentación. No resulta coherente que, en un contexto de PI, donde un porcentaje

considerable de los solicitantes desconocen el idioma, pertenecen a una clase social baja o enfrentan prejuicios que dificultan su plena integración en la sociedad, se les imponga una carga burocrática inmensa sin contar con los medios necesarios para gestionarla. Además, en un contexto en el que el sistema de PI está sobrecargado debido al gran volumen de solicitudes, carece de sentido que cada pocos meses todos los solicitantes tengan que solicitar una cita, acudir a una comisaría de policía y obtener nueva documentación o renovar la que ya poseen.

Es esencial plantear un nuevo sistema en el que un solo documento refleje claramente la situación del solicitante, con base en el tiempo transcurrido desde la formalización de su solicitud, por ejemplo. Este enfoque no solo reduciría la carga administrativa para los solicitantes y las autoridades, sino que también agilizaría el proceso, permitiendo una gestión más eficiente y humana de las solicitudes. Todo ello es fundamental para garantizar que el sistema de PI sea accesible y funcional, especialmente para aquellos que ya enfrentan numerosas barreras en su búsqueda de protección y seguridad.

En tercer lugar, de nuestra investigación se desprenden tres factores que se encuentran íntimamente relacionados. Por un lado, resulta indispensable una mayor coordinación institucional entre los organismos que conforman el propio sistema de PI, como las comisarías de Policía y la OAR, y entre los distintos Ministerios que se puedan ver implicados. Por otro lado, se requiere una actuación por parte de las instituciones que plantee todas las alternativas de protección de las personas solicitantes para evitar situaciones de exclusión o incertidumbre prolongada. Consideramos inaceptable que la falta de un funcionamiento coordinado entre instituciones vaya en detrimento de las personas solicitantes, haciendo que se vean privados de una asistencia técnica, desprovistos de la posibilidad de plantear los recursos pertinentes o de tener acceso a su expediente en todo momento.

En el mismo sentido, es necesario dotar a la OAR de mayores recursos humanos y técnicos para que pueda gestionar eficientemente el volumen de solicitudes. Es insostenible un sistema en el que la falta de análisis de las pruebas presentadas o la ausencia de respuesta a los recursos planteados sea la norma. Desde esta perspectiva,

sería conveniente que los funcionarios de la OAR, al resolver una solicitud, agotaran todas las posibilidades recogidas en la normativa o reconocidas por la jurisprudencia. De este modo, se evitarían situaciones en las que los solicitantes, ante la falta de respuesta o una situación administrativa indeterminada, se ven abocados a la exclusión social, lo que no hace más que agravar su situación de vulnerabilidad y empeorar las razones por las que pueden ser discriminados. Asegurar una respuesta eficiente y exhaustiva por parte de la OAR es crucial para garantizar la protección adecuada de los solicitantes y mejorar su integración en la sociedad.

En cuarto lugar, es necesario establecer criterios de evaluación rigurosos para los profesionales que participan en las distintas fases del procedimiento de PI. Tanto los miembros de las comisarías de Policía, como los funcionarios de la OAR, así como los agentes de apoyo (psicólogos, traductores, abogados, entre otros) deben contar con formación específica en materia de PI. Además, sería beneficioso someter a estos profesionales a controles aleatorios para evaluar su formación y la manera en que realizan sus labores. La práctica actual muestra que es cada vez más frecuente encontrar expedientes en los que las entrevistas no recogen adecuadamente la información aportada, en los que no se aceptan o no se revisan los medios de prueba, en los que las resoluciones de la OAR carecen de suficiente motivación o los profesionales carecen de la cualificación necesaria. El procedimiento de Asilo y Refugio es complejo y está compuesto por diversos organismos interconectados que no funcionan de manera aislada. Por lo tanto, es crucial implementar un control adecuado del funcionamiento de cada uno de ellos para garantizar la protección de los derechos de los solicitantes en todas las instancias del proceso. Asegurar que todos los profesionales involucrados estén bien formados y sean evaluados periódicamente podría contribuir a mejorar la eficacia del sistema.

En quinto lugar, es fundamental tener en cuenta que las necesidades de los solicitantes de PI persisten incluso después de que concluya el proceso de tramitación de su solicitud. La experiencia de Hamza destaca que dar por sentada la eficiencia del procedimiento de PI sin considerar el bienestar a largo plazo de los solicitantes puede dejarlos en una situación vulnerable, propensa a la exclusión social. Por lo tanto, es imperativo reflexionar sobre si realmente se están garantizando su protección y

cubriendo sus necesidades de manera adecuada. Para abordar esta problemática, es necesario implementar políticas más inclusivas y comprensivas que reconozcan y mitiguen las barreras que enfrentan los solicitantes. Esto podría incluir el fortalecimiento de los mecanismos de PI mediante la provisión de asistencia legal continua y servicios educativos adaptados a sus necesidades. Además, se podría desarrollar programas de inserción laboral que faciliten su integración efectiva en la sociedad española, brindándoles oportunidades de empleo significativas y sostenibles.

Además, es esencial promover una mayor sensibilización y formación sobre los prejuicios racistas y clasistas, tanto entre los funcionarios encargados de la tramitación de las solicitudes como en la sociedad en general. Esto ayudaría a combatir la discriminación sistemática y asegurar un trato justo y equitativo para todos los solicitantes de PI.

Finalizamos nuestras conclusiones con una preocupación considerable sobre cómo el propio sistema de PI puede llevar a las personas cuyas solicitudes son denegadas a enfrentarse a la exclusión social, al escarnio público y social o a convertirse en el centro del debate político a causa de la ineficacia de un sistema fallido que lleva sin ser renovado de manera efectiva y contundente muchos años. En un sistema sobrecargado, donde la mayoría de las solicitudes son rechazadas, es crucial analizar el destino de aquellos cuya protección es denegada. Estas personas continúan residiendo en territorio nacional por varios motivos: tienen derecho a presentar recursos legales pertinentes contra la decisión, y, además, el Estado español a menudo no ejecuta las órdenes de expulsión contempladas en la normativa. Esta situación plantea una serie de dilemas éticos y sociales. Por un lado, las personas cuyas solicitudes son denegadas enfrentan incertidumbre y vulnerabilidad, sin saber cuál será su futuro o cómo podrán integrarse en la sociedad. Por otro lado, su presencia continua genera tensiones políticas y sociales, situando a estas personas que se han visto avocadas a la exclusión social e institucional en el centro del debate sobre las políticas de inmigración y asilo del país.

En última instancia, este trabajo intenta arrojar un poco de luz sobre las graves deficiencias del sistema de PI en su capacidad para garantizar el respeto de los derechos humanos más fundamentales. La falta de coherencia en el funcionamiento y

comunicación entre las instituciones, unido a una excesiva burocracia y escasez de recursos adecuados, han creado una situación en la que los solicitantes de asilo quedan atrapados en un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, enfrentando un limbo legal. Solo mediante un compromiso real con los principios de justicia y solidaridad podremos construir un sistema de PI que esté a la altura de los desafíos éticos y humanitarios de nuestro tiempo y que asegure un tratamiento justo y empático para todos los individuos que buscan refugio en nuestras fronteras.

VIII. ANEXOS

ANEXO PRIMERO: GUION ENTREVISTA REALIZADA A HAMZA AL HAFYDY

INTRODUCCIÓN

- Aportar Información respecto a los motivos de la entrevista y explicar que la información obtenida será utilizada para objetivos puramente académicos. De igual modo, se hará la pertinente solicitud de aceptación para poder grabar la entrevista y se informará sobre que, en caso de ser necesario, se aportará una copia del trabajo para asegurar que lo ahí contenido recoge fielmente lo expresado por él.

BLOQUE PRIMERO: HISTORIA DE ASILO

- ¿Cuáles fueron los motivos que lo llevaron a salir del país de origen?
- ¿Cómo fue esa salida y la posterior entrada en España?
- Llegada y recibimiento inicial al solicitar asilo por parte de las instituciones y la ciudadanía en general.

BLOQUE SEGUNDO: ENTREVISTA DE ASILO

- ¿Cómo se desarrolló la entrevista? ¿Contó con la presencia de intérprete?
- Cómo fue tratado por parte de la policía, ¿cree que la persona encargada de llevar a cabo la entrevista tenía prejuicios respecto de los solicitantes?
- Considera que pudo expresar adecuadamente los motivos por los que solicitaba asilo
- ¿Considera que los policías, que son los encargados de hacer estas entrevistas, cuentan con los medios suficientes o con la formación necesaria o adecuada para poder llevarlas a cabo de la manera oportuna?
- ¿Qué dificultades le ha traído el no poder tener acceso a la entrevista durante el procedimiento?

- ¿Cómo cree que afecta el tener que esperar 6 meses para poder acceder a un trabajo desde la entrevista? ¿Cuáles diría que son los perjuicios y consecuencias?

BLOQUE TERCERO: PROGRAMA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y APATRIDIA DE CRUZ ROJA

- Tal y como está establecido el sistema de asilo actual, cree que es posible que una persona se pueda enfrentar al procedimiento de asilo (solicitud, recurso, requerimientos...) sin la ayuda o intervención de asociaciones como Cruz Roja/CEAR.
- Si no fuera por asociaciones como las mencionadas, ¿Considera que los solicitantes cuentan con la información necesaria en todo momento?
- Si no se consigue plaza en un programa como el de Cruz Roja y no se tiene familiares en el país receptor, como deben subsistir los solicitantes durante los nueve meses que transcurren desde la solicitud hasta que pueden tener acceso a la vida laboral.

BLOQUE CUARTO: CRÍTICAS QUE EL SOLICITANTE HACE AL SISTEMA DE ASILO NACIONAL.

- Principales problemas que genera el sistema
- En qué aspectos debe mejorar
- ¿Sintió que los tiempos de espera para las diferentes etapas del proceso de asilo fueron razonables?
- ¿Recibió alguna asistencia emocional o psicológica durante el proceso de solicitud? ¿Fue suficiente?
- ¿Recibió información sobre el estado de su solicitud de manera regular y oportuna?

ANEXO SEGUNDO: GUIÓN ENTREVISTA REALIZA AL INTÉRPRETE DE LA COMISARÍA DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN.

- 1) ¿Qué opinión le merecen las entrevistas mediante las cuales se formaliza la solicitud de PI? ¿Podría describir brevemente el procedimiento estándar para las entrevistas de asilo y refugio en las que trabaja como intérprete?
 - El objetivo pretendido con estas dos primeras cuestiones es obtener una visión global del proceso.
- 2) ¿Considera usted que los policías dedican el tiempo suficiente a los solicitantes para que puedan expresar su historia de asilo? ¿Les explican el procedimiento de manera adecuada?
- 3) ¿Cree que los miembros de las comisarías tienen prejuicios acerca de los solicitantes?
- 4) ¿A los solicitantes les asusta la figura del policía? ¿En Donostia - San Sebastián los policías realizan las entrevistas con el uniforme de policía o van vestidos de paisano? ¿Suelen los policías entregar una copia de la entrevista al acabar?
- 5) ¿Qué tipo de formación específica ha recibido para trabajar como intérprete en entrevistas de asilo y refugio?
- 6) ¿Qué medidas se toman para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información proporcionada por los solicitantes durante las entrevistas?
- 7) ¿Ha presenciado alguna vez situaciones en las que los solicitantes de asilo no comprenden completamente las preguntas o el proceso debido a barreras lingüísticas o culturales?
- 8) ¿Puede describir algún caso en el que haya sentido que los derechos de un solicitante de asilo estaban siendo vulnerados durante una entrevista?

- 9) ¿Existen procedimientos establecidos para garantizar que los intérpretes no influyan, intencional o inadvertidamente, en las respuestas de los solicitantes?

ANEXO TERCERO: GUIÓN ENTREVISTA REALIZADA AL CUERPO JURÍDICO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE CRUZ ROJA.

- 1) La Oficina de Asilo y Refugio (OAR) es el máximo responsable a nivel Estatal para revisar y otorgar el estatuto de refugiado, o la protección subsidiaria, ¿qué criterios crees que prevalecen en ellos para dirimir las solicitudes?
- 2) ¿Qué es, qué ofrece, y cómo funciona el servicio jurídico?
- 3) ¿Cómo abordáis las situaciones en las que las personas enfrentan riesgos significativos si regresan a su país de origen, pero no califican para protección internacional?
- 4) ¿Cómo se afrontan aquellos casos en los que las personas solicitantes de protección internacional no pueden proporcionar documentos de identidad o pruebas de su situación?
- 5) ¿Cuánto tiempo tarda un solicitante en saber si su solicitud es aceptada o rechazada?
- 6) ¿Cuáles son las principales dificultades a las que se enfrenta un solicitante una vez su solicitud es denegada? ¿Qué se puede hacer si la solicitud es rechazada?
- 7) A nivel de derechos, ¿qué significa obtener el estatuto de refugiado?
- 8) ¿Cómo ayudan a las personas a integrarse en la sociedad y acceder a servicios básicos después de obtener protección internacional? ¿El sistema les ampara o les deja completamente desprotegidos?

9) ¿Qué puede hacer legalmente una persona que es rechazada en todas las instancias del procedimiento y sus recursos?

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ACOSTA PENCO, TERESA (2020). «La vigilancia de las fronteras marítimas de la Unión Europea», editorial Aranzadi, Navarra.
- AGUILAR-IDAÑEZ, María José, y BURASCHI, Daniel (2022). «Racismo Institucional: Claves analíticas para comprender la cara oculta de la dominación racial» en SOLANES, CORELLA, Ángeles (directora), «Dinámicas racistas y prácticas discriminatorias, la realidad en España, Francia, Italia, Dinamarca y Finlandia», *Aranzadi*.
- AIJDR-EUROPA (2018) «Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo». Disponible en <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/EASO-Evidence-and-Credibility-Assessment-JA-ES.pdf>
- BARRÈRE UNZUETA, Maggy y GOIZUETA VÉRTIZ, Juana (2018). «Introducción: la transformación de las enseñanzas jurídicas y criminológicas desde las clínicas por la justicia social», *Oñati Socio-legal Series[online]*, 8, 4, p. 437-444. Disponible: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3258557
- BENHADDOU HANDI, Elhassane (2010). «La traducción y la interpretación contra la exclusión social en el marco de la protección internacional», en GONZÁLEZ, Luis y DE LAS HERAS, Carmen, (coord.), Traducción contra exclusión social, *Centro Virtual Cervantes*. Disponible en: <https://cvc.cervantes.es/lengua/tices/handi.htm>
- BENHADDOU HANDI, Elhassane (2012). «La traducción y la interpretación en el Ministerio del interior, la protección internacional» en ALONSO ARAGUÁS, Iciar, BAIGORRI JALÓN, Jesús y J.L. CAMPBELL, Helen, «Ensayos sobre traducción jurídica e institucional», Editorial Comares, Granada, p.91-102. Disponible en <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/eHu/17027>

- BORRÁS PENTINAT, Susana (2011). «El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales», *Revista Interdisciplinar Da Mobilidade Humana*, 36, p. 85-108. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4070/407042013002.pdf>
- BRYANT, Richar, y GUTHRIE, Rachel (2007). «Maladaptive Self-appraisals before trauma exposure predict posttraumatic stress disorder», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 75, p.811-815. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/17907863/>.
- CANTERO-SÁNCHEZ, Mayte (2023), «Aportaciones de Kimberlé Crenshaw a la noción de interseccionalidad: mecanismos de invisibilización y reivindicación», *Lectora: revista de dones i textualitat*, 29, p.137-151. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9165676>
- CHACARTEGUI JÁVEGA, Consuelo (2021). «La no discriminación en el trabajo desde la perspectiva interseccional», en CASTILLA JUÁREZ, Karlos, (Coor.) *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, Institut de Drets Humans de Catalunya, p. 34-49.
- CRENSHAW, Kimberle (1989). «Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine», *Feminist Theory and Antiracist Politics, University of Chicago, Legal Forum*, 8, p. 139-167. Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>
- CRENSHAW, Kimberle (1991). «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color.», *Stanford Law Review*, 43, 6, p.1241-1299. Disponible en: <https://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf>.
- DE LAMA AYMÁ, Alejandra (2013). «Discriminación Múltiple», *Anuario de derecho civil*, 66, 1, p. 271-320. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548753>

DEL VALLE GÁLVEZ, Jose Alejandro.; «Unión Europea, crisis de refugiados y limis imperii», *Revista general de derecho europeo*, 38, p.1-13. Disponible en: <https://rodin.uca.es/handle/10498/18541>

DOPICO HERRERO, María (2023). «Invisibilidad, negociación colectiva y discriminación: El caso de las trabajadoras del hogar», (Trabajo fin de grado inédito). Universidad del País Vasco (Facultad de Derecho), España.

EASO (2014) «Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal», disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/public/EASO-Practical-Guide-Personal-Interview-ES.pdf>

ESPINAR, RUIZ, Eva (2010). «Migrantes y refugiados: reflexiones conceptuales», *Obets. Revista de Ciencias Sociales*, 5, p.35-47. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9165676>

GARCÍA VITORIA, Ignacio (2018). «Una Década sin reglamento de asilo en España. Obstáculos e interpretaciones divergentes», *Anuario CIDOB de la Inmigración*, DOI: doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2018.116.

GARCÍA, AGUSTÍN, Óscar (2008). «Fronteras discursivas: las políticas migratorias de inclusión y exclusión en la Unión Europea», *Discurso & Sociedad*, 4, 2, p. 746-768. Disponible en: https://vbn.aau.dk/ws/portalfiles/portal/16341636/DS_GarciaOscar.pdf

GIL-BENUMEYA FLORES, Daniel (2021). «El racismo y la islamofobia en el mercado discursivo de la izquierda española», *Política y Sociedad*, 58, 3, Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5209/poso.70118>

HUETE, MERINO; Laura (2023). «Reflexiones en torno al derecho de asilo y la importancia de adaptar la legislación y el comportamiento de los estados a las directrices emanadas de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 62, p.85-122. Disponible en: <https://proview-thomsonreuters-com.ehu.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&titleKey>

[=aranz%2Fperiodical%2F128084335%2Fv20230064.2&titleStage=F&titleAcet=i0ace3e350000014ac40e2dda7fc809fd#sl=p&eid=75f77fe922cfde697d826d4a7edf6a0e&eat=&pg=I&psl=&nvgS=false&tmp=85.](#)

LA BARBERA, María Caterina (2017). «Interseccionalidad», *Revista en cultura de la legalidad*, 12, p.191-198. DOI: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651>

LA BARBERA, María Caterina (2019). «La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, p.235-257. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07>.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Clara, VILASECA GARCÍA, Carol y SERRANO JAPA, Jazmín Mariana (2022). «Interseccionalidad: la discriminación múltiple desde una perspectiva de género», *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, 14, p. 71-81. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8928082.pdf>

MAGLIANO, María José (2015) «Interseccionalidad y migraciones: potencialidad y desafíos» , *Revista de Estudios Feministas*, 23, 03, p. 691-710. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/ref/a/LjMTvCSNGL3xR4NJM8gttPB/?lang=es#>

MAKKONEN, Timo (2002). «Multiple, Compound and intersectional discrimination: Bringing the experiences of the most marginalized to the fore», *Institute for human rights, Abo akademi university*, p. 1-67. Disponible en: <https://www.abo.fi/wp-content/uploads/2018/03/2002-Makkonen-Multiple-compound-and-intersectional-discrimination.pdf>

MEDINA, MARTÍN, Rocío (2022). «Hacia un feminismo jurídico interseccional», *reviste de temes contemporanis*, 58. Disponible en: <https://revistaidees.cat/es/hacia-un-feminismo-juridico-interseccional-2/>

PARÍS POMBO, María Dolores (1999). «Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes», *Política y Cultura*, 12, p. 53-76. Disponible en: <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/reconocimientopueblosnegros/docs/143.pdf>

PÉREZ LASO, Javier (2019). «Concesión de residencia por razones humanitarias: una respuesta positiva a la evolución de las necesidades de protección internacional en Venezuela (Sentencias de la Audiencia Nacional, de 26 de junio de 2018)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 37, p. 29-33.

VERDÚ, BAEZA, Jesús (2021). «Refugiados Climáticos, ¿refugiados sin derechos?», en CALVO MARISCAL, Lorena M., (Coord.) «Inmigración y derechos humanos en las fronteras exteriores del sur de Europa, Inmigración y derechos humanos en las fronteras exteriores del sur de Europa.», p.125-136. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8287151>

VICENTE, TORRADO, Trinidad Lourdes, LA SPINA, Encarnación y URRUTIA, ASUA, Gorka (2022). En «Acogida e integración de personas refugiadas: Una mirada desde los documentales», *Papeles del CEIC*, 2. DOI: <http://doi.org/10.1387/pceic.23396>

VIGANO, Natalia Elizabeth (2023). «La interseccionalidad de la discriminación por razones de género, raza y etnia de las mujeres solicitantes de asilo víctimas de violencia de género en la UE. Especial referencia a la situación italiana». *Deusto, Journal of Human Rights*, 11, p. 229-255. DOI: <https://doi.org/10.18543/djhr122023>.

INFORMES INSTITUCIONALES

ACNUR (1992) «Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados». Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

ACNUR (1998) «Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo». Disponible en: <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/1998/en/23696>.

AIJDR-EUROPA (2018) «Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo». Disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/EASO-Evidence-and-Credibility-Assessment-JA-ES.pdf>

CEAR (2024) «Propuestas para partidos políticos en materia de Asilo y Derechos Humanos en la Unión Europea». Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2024/03/Propuestas-CEAR-Elecciones-Europeas-Migracion-y-Asilo.pdf>

DEFENSOR DEL PUEBLO (2016) «Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos de acogida». Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%BLa_2016.pdf

DEFENSOR DEL PUEBLO Y ACNUR (2016). «Acogida e Integración de Refugiados». Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/jornada-refugiados/conclusiones-y-propuestas-global-es/>

EASO (2014). «Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal». Disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/public/EASO-Practical-Guide-Personal-Interview-ES.pdf>

MINISTERIO DEL INTERIOR (2021). «Instrucción de la secretaría de estado de seguridad y de la subsecretaría para la formalización de solicitudes de protección internacional». Disponible en: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

MINISTERIO DEL INTERIOR (2022). «Informe sobre la evolución de los Delitos de odio en España». Disponible en:

https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Informe_Evolucion_delitos_odio_2022.pdf

MINISTERIO DEL INTERIOR (2023). «Asilo en Cifras 2022». Disponible en:

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/asilo-en-cifras/Asilo_en_cifras_2022_12615089.pdf

NORMATIVA NACIONAL Y EUROPEA

DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82659>

DIRECTIVA 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81289>

DIRECTIVA 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81290>

LEY 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>

LEY ORGÁNICA 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

REAL DECRETO 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-5542>

REAL DECRETO 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia núm. 1504/2022, de 16 noviembre. RJ 2023\168

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 791/2019, de 10 junio. RJ 2019\2371

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 1973/2016, de 26 julio. RJ 2016\4392

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia de 24 febrero 2012. RJ 2012\4256